



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 00318-2019-0-2603-JM-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES. 2024

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

ATOCHÉ TORRES, MELISSA LISETH
ORCID:0000-0003-1501-8046

ASESOR

MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
ORCID:0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE-PERÚ
2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0294-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **19:50** horas del día **19** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 00318-2019-0-2603-JM-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES. 2024**

Presentada Por :
(2106172107) **ATOCHÉ TORRES MELISSA LISETH**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 00318-2019-0-2603-JM-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES. 2024 Del (de la) estudiante ATOCHE TORRES MELISSA LISETH, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 10 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

El agradecimiento de este proyecto va dirigido primero a Dios ya que sin su bendición y su amor todo hubiera sido un total fracaso, también a mi familia porque muchas veces me brindaron su apoyo cuando lo necesite y estuvieron conmigo en los buenos y malos momentos.

A mi asesora Dione Loayza Muñoz Rosas, quien me ha alentado, animado, exigido esta investigación, gracias a sus enseñanzas, para así culminar y hacer realidad la obtención de mi título.

Melissa Liseth Atoche Torres

DEDICATORIA

Con mucho cariño y humildad, brindo mi agradecimiento a mis padres Alberto e Irma y mis hermanas Eliana y Milena quienes me dieron fuerza y apoyo para seguir estudiando, pero sobre todo para mi hijito Adriel, que es él quien me impulsa cada día a seguir adelante, que es mi fuerza y fortaleza durante todo este proceso.

Melissa Liseth Atoche Torres

ÍNDICE GENERAL

Carátula	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte de turnitin.....	III
Agradecimiento	IV
Dedicatoria	V
Índice general	VI
Índice de resultados	XI
Resumen	XII
Abstract	XIII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1 Descripción del problema.....	1
1.2 Formulación del Problema	3
1.3 Justificación.....	4
1.4 Objetivos	5
II. MARCO TEORICO.....	6
2.1 Antecedentes	6
2.1.1 Internacionales	6
2.1.2 Nacionales.....	8
2.2 Bases teóricas	12
2.2.1 El Proceso de conocimiento.....	12
2.2.1.1 Concepto.....	12
2.2.1.2 Funciones del proceso	13
2.2.1.3 Etapas del Proceso.....	13
2.2.1.4 Principios procesales	14
2.2.1.4.1 Principio de iniciativa de parte	14

2.2.1.4.2	Principio de dirección y del impulso	15
2.2.1.4.3	Principio de inmediación	15
2.2.1.4.4	Principio de economía procesal	15
2.2.1.5	Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento	16
2.2.1.6	Plazos del proceso de conocimiento.....	16
2.2.1.7	La audiencia	17
2.2.1.7.1	Concepto	17
2.2.1.7.2	Clases de audiencia.....	17
2.2.1.7.3	Audiencias aplicadas en el caso concreto	18
2.2.1.8	El divorcio en el proceso de conocimiento.....	18
2.2.1.9	Los puntos controvertidos	18
2.2.1.9.1	Concepto.....	18
2.2.2	Los sujetos procesales	18
2.2.2.1	Concepto.....	18
2.2.2.2	El juez.....	19
2.2.2.2.1	Facultades del juez según la ley orgánica.....	19
2.2.2.3	Las partes.....	19
2.2.2.3.1	Demandante	19
2.2.2.3.2	Demandado.....	20
2.2.3	La prueba.....	20
2.2.3.1	Concepto.....	20
2.2.3.2	La carga de la prueba en materia civil.....	20
2.2.3.3	El objeto de la prueba	21
2.2.3.4	Valoración de la prueba	21
2.2.4	La sentencia	21
2.2.4.1	Concepto.....	21

2.2.4.2	Estructura de la sentencia	22
2.2.4.2.1	Parte expositiva	22
2.2.4.2.2	Parte considerativa	22
2.2.4.2.3	Parte resolutive o fallo	22
2.2.4.3	El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	23
2.2.4.3.1	La motivación según el art. 139 Inc. 5 de la Constitución.....	23
2.2.4.3.2	Clases de motivación	23
2.2.4.3.2.1	Motivación aparente	23
2.2.4.3.2.2	Motivación sustancialmente incongruente	24
2.2.4.3.2.3	Motivación insuficiente	24
2.2.4.4	El principio de congruencia.....	24
2.2.4.4.1	Fundamentos	24
2.2.4.4.2	Límites a la congruencia	25
2.2.5	La consulta	25
2.2.5.1	Concepto.....	25
2.2.5.2	Fundamentos de la consulta.....	25
2.2.6	El matrimonio	26
2.2.6.1	Etimología	26
2.2.6.2	Concepto normativo	26
2.2.6.3	Deberes y derechos que surgen del matrimonio	26
2.2.7	El divorcio	27
2.2.7.1	Concepto.....	27
2.2.7.2	Teoría sobre el divorcio	27
2.2.7.2.1	Teoría Antidivorcista.....	27
2.2.7.2.2	Teoría Divorcista	27
2.2.7.3	Tipos de divorcio	28

2.2.7.3.1	El divorcio sanción.....	28
2.2.7.3.2	El divorcio remedio.....	28
2.2.7.4	Separación de hecho.....	28
2.2.7.4.1	Concepto.....	28
2.2.7.4.2	La separación de hecho como causal de divorcio	29
2.2.7.4.3	Características de la separación de hecho	30
2.2.7.4.4	Beneficios de la separación de hecho	30
2.2.7.4.5	Elementos de la causal de separación de hecho.....	31
2.2.7.4.6	Elemento material u objetivo.....	31
2.2.7.4.7	Elemento subjetivo.....	31
2.2.7.4.8	Elemento temporal	31
2.2.8	Consecuencias jurídicas del divorcio	31
2.2.8.1	La disolución de la relación matrimonial	31
2.2.8.2	El resarcimiento por concepto de indemnización	32
2.2.9	La atención de los alimentos	32
2.2.9.1	La tenencia de los hijos.....	33
2.2.10	El fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales	33
2.3.	Marco conceptual	33
2.4.	Hipótesis.....	34
III.	METODOLOGÍA	36
3.1	Nivel, tipo y diseño de investigación	36
3.2	Unidad de análisis	37
3.3	Variables, definición y operacionalización	37
3.4	Técnica e instrumentos de recolección de información.....	38
3.5	Método de análisis de datos.....	39
3.6	Aspectos éticos	39

IV. RESULTADOS	41
V. DISCUSIÓN	45
VI. CONCLUSIONES	50
VII.RECOMENDACIONES	52
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	53
ANEXO	58
Anexo 1: La matriz de consistencia lógica.....	59
Anexo 2. Sentencias examinadas – evidencia de la variable en estudio	60
Anexo 3. Representación de la definición y operacionalización de la variable	75
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	81
Anexo 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	87
Anexo 6: Declaración jurada de compromiso ético no plagio	107
Anexo 7. Evidencias de la ejecución del trabajo	108

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia - Expedido por el Juzgado Civil de Contralmirante Villar.....	41
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia - Expedido por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.....	43

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de sentencias sobre Divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 00318-2019-0-2603-JM-FC-01; Distrito Judicial de Tumbes. 2024?, el objetivo es: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; en el expediente N° 00318-2019-0-2603-JM-FC-01; Distrito Judicial de Tumbes. 2024; es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia es: alta, muy alta, y muy alta; mientras que de la segunda sentencia: muy alta, muy alta, y muy alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta. La pretensión del divorcio se declaró: fundada y se dispuso la disolución del vínculo, quedando fenecida las sociedades gananciales y cancelado el derecho sucesorio.

Palabras clave: calidad, divorcio, proceso y sentencia.

ABSTRACT

The research had the problem: What is the quality of sentences on Divorce due to de facto separation; according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters file No. 00318-2019-0-2603-JM-FC-01; Judicial District of Tumbes. 2024?, the objective is: to determine the quality of first and second instance rulings on divorce due to de facto separation; in file No. 00318-2019-0-2603-JM-FC-01; Judicial District of Tumbes. 2024; It is descriptive level; qualitative type; non-experimental, retrospective and transversal; The techniques applied to extract data from sentences belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; the instrument used a checklist. According to the results, the quality of the expository, consideration and resolution part of the first sentence is: high, very high, and very high; while from the second sentence: very high, very high, and very high. In conclusion, both sentences were in the very high range. The claim for divorce was declared: founded and the dissolution of the relationship was ordered, the marital partnerships being terminated and the inheritance right cancelled.

Keywords: quality, divorce, process and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción del problema

Según Huerta (2021) en la actualidad existe un gran problema respecto a la emisión de las resoluciones judiciales, específicamente las sentencias, dado que dichas resoluciones son redactadas sin cumplir muchas veces con ciertos parámetros, lo que hace que estas no sean consideradas de buena calidad, por lo que al existir disconformidad de los profesionales del derecho y de la comunidad en general, se ha realizado diversas investigaciones con el propósito de poder hacerle ver a los jueces que deben emitir sus sentencias conforme a parámetros que van a permitir que ellas tengan un rango muy alto de calidad. Razón por la cual la presente investigación realizó un análisis crítico jurídico de las sentencias tanto de primera y segunda instancia sobre el divorcio por causal de hecho.

En lo que respecta al divorcio Ramos y Díaz (2021) manifiestan que en España el divorcio sentó las bases de un esquema político y mediático que se ha reproducido posteriormente, compuesto por el conflicto entre la Iglesia y el Estado, el poder de los medios de comunicación en asuntos de índole ética y jurídica y por las profundas discrepancias internas y la falta de determinación de los partidos de centro-derecha.

Por su parte Gonzabay & Alfonzo (2023) en Ecuador indican que el divorcio por causales es una de las vías que, por parte de uno de los cónyuges, puede solicitar o demandar la disolución del vínculo matrimonial, si bien es cierto en el Código civil ecuatoriano, en el artículo 110 no se ajusta a la realidad de muchos cónyuges, quienes, al no querer continuar con el vínculo matrimonial por distintos motivos, buscan divorciarse. “Para lo cual, deberán inclinarse por alguna de las opciones que se encuentran determinadas en la norma, asimismo hace referencia al derecho comparado con las legislaciones de España y México, donde indica que

existe el divorcio sin causal, es decir que solo se necesita la voluntad de uno de los cónyuges para solicitar el divorcio” (p. 15)

Por su parte Coca (2023) señala que, los índices de divorcios judiciales en Bolivia son altosa comparación de los divorcios notariales que son relativamente bajos esto se debe a que los requisitos son específicos e indispensables y también influye mucho el tema que casi siempre en una pareja casada hay bienes de por medio o hijos.

Dentro de la legislación nacional se advierte que la concepción del divorcio ha ido cambiando a través de la historia, es así que el Código Civil de 1852, se adhirió a la tesis antidivorcista en razón de que reconoció el carácter indisoluble del matrimonio canónico, y sólo permitió la separación de cuerpos en casos graves. El Código Civil de 1936 si adoptó la tesis divorcista y dentro de ella la doctrina del divorcio-sanción, pero sólo para determinadas causales, situación que se repitió con el Código Civil de 1984. Ya en julio del año 2001, se promulgó la Ley N.º 27495 que añadió otras causales para el divorcio, estableciendo las siguientes: “La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial; y la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad”.

Inmediatamente luego de publicada esta Ley N.º 27495, se hizo evidente el problema que en la presente investigación se pretende dilucidar, es decir, que tan conveniente ha sido que se establezcan las causales antes mencionadas y cuál es su connotación jurídica: ¿Permisividad o solución? Finalmente, es una razón poderosa a tomar en cuenta, el hecho que cada vez son más los casos en los que los cónyuges no convivían hace mucho tiempo, pero, sin embargo, no les era posible divorciarse, y esto debido a que uno de ellos se negaba a dicha posibilidad.

En esa misma línea Tamez & Ribeiro (2016) expresan que la concepción del divorcio ha cambiado a través de la historia que en aquellos tiempos se vincula a la tesis antidivorcista en razón de que reconoció el carácter indisoluble del matrimonio canónico, y sólo permitió la separación de cuerpos en casos graves. Hoy el divorcio puede darse de una manera mucho más rápida y segura con las nuevas causales de divorcio que le permite a cualquier persona que ya no quiera estar casado y que estén por dos o más años separados de cuerpo de su esposa poder divorciarse y de esta manera poder casarse con la persona que el elija.

Según Rueda (2018) en la región de Tumbes los órganos jurisdiccionales no prestan las garantías suficientes al momento de emitir sus fallos finales debido a la falta de motivación escrita de las resoluciones judiciales y la pluralidad de instancia. La problemática que afronta el Distrito Judicial de Tumbes, es la desidia por parte del personal administrativo que siempre se quejan que tienen mucha carga procesal, debido al poco personal que labora en este distrito, y es por eso que los procesos se exceden en los plazos estipulados en la normatividad para su culminación.

La investigación que se realizó estuvo referida a las sentencias expedidas en proceso judicial existente en el expediente N° 00318-2019-0-2603- JM-FC-01, que es sobre: divorcio por la causal de separación de hecho.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.2 Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias sobre Divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 00318-2019-0-2603-JM-FC-01; Distrito Judicial de Tumbes. 2024?

1.3 Justificación

La presente investigación se justifica porque se enfocará en el estudio de este tema tan importante desde el punto de vista social, como es el divorcio por causal de separación hecho. Por lo que la presente investigación también presenta rigor científico, en la cual cuenta con el método científico mediante la cual se procesa, recolecta y se analizan los datos, los mismos que gozarán de confiabilidad y credibilidad solución factible, en términos de eficiencia y eficacia por el mismo instrumento de medición y la fuente de información que es el expediente judicial.

El estudio también se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, sustantivo y procesal aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial.

Indudablemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste favorecerán a facilitar la realización de estudios de investigación consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares. En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.

1.4 Objetivo general y específicos

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 00318-2019-0-2603-JM-FC-01; Distrito Judicial de Tumbes. 2024.

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes

2.1.1 Internacionales

Coca (2023) en el artículo de investigación **titulada** el Análisis del divorcio en Bolivia, cuyo **objetivo** fue analizar los fundamentos jurídicos de las bases teóricas, legislativas del divorcio notarial y judicial en Bolivia. La **metodología** de la investigación es comparativa se utilizó como proceso para identificar las ventajas y desventajas del divorcio notarial. La técnica será la investigación bibliográfica y jurisprudencia utilizando medios físicos y digitales para analizar la doctrina, legislación. Arribo a la siguiente **conclusión** que, no todos los casos de divorcio se pueden hacer mediante las notarías que sería más ventajoso y una buena alternativa para divorciarse de una manera rápida, hay casos que si son necesarios que se lleven a cabo mediante la vía judicial debido a que son más contenciones y hay bienes e hijos de por medio y esto tiene que resolverse con una correcta sentencia del Juez para una armoniosa convivencia.

Cepeda-luna et al., (2022) elaboraron el estudio titulado El divorcio en el Ecuador frente a las legislaciones civiles de México, Argentina y Chile. En la presente investigación se planteó como **objetivo** general analizar jurídicamente el divorcio en el Ecuador frente a las legislaciones civiles de México, Argentina y Chile. La **metodología** se desarrolló desde el paradigma cuantitativo, apoyado desde un diseño documental bibliográfico, mediante la indagación, recolección y análisis crítico documental y referencial bibliográfico, basándose en la exploración metódica, rigurosa y profunda de diversas fuentes documentales tales como investigaciones científicas, artículos y trabajos arbitrados, tesis, leyes, normas, entre otros. Describiendo los hallazgos encontrados, permitiendo desarrollar el cuerpo teórico en relación al tema de estudio. Se **concluye** que, frente a todas las Legislaciones Civiles con las que se llegó a realizar el Estudio de Derecho comparado, se pudo evidenciar, respecto a los efectos jurídicos del

Divorcio, no existe mayor diferencia en los mismos, ya que, en la mayor parte de las normativas revisadas, perduran los mismos efectos, siendo esto los referentes al Estado Civil de la persona.

Ramos & Díaz (2021) en España en el artículo de investigación cuyo **título** es Tratamiento periodístico del divorcio en la prensa española. Análisis comparativo de ABC y El País. El **objetivo** de este estudio es analizar la controversia política y mediática que surgió en España acerca del divorcio. El modelo **metodológico** empleado ha sido el análisis de contenido. Para el desarrollo del modelo metodológico empleado se ha elaborado un análisis que parte de una serie de categorías en función de los objetivos y las hipótesis formuladas. **Concluyo** que, a legalización del divorcio que fue previa a otras iniciativas legislativas de gran impacto político y social como el aborto o el matrimonio homosexual provocó la exposición en la prensa española de planteamientos aperturistas en lo ideológico que acabaron con los principios heredados del anterior régimen político.

Camacho et al. (2020) en el artículo **titulado** Implicación del padre no custodio y autoestima infantil tras el divorcio parental en España. Este trabajo tiene como **objetivo** (1) estudiar la implicación del padre no residente tras el divorcio y, (2) analizar si esta se relaciona con la autoestima infantil. La **metodología** empleada fue cuantitativa. Se entrevistaron a 83 madres divorciadas y 96 niños y niñas de Sevilla (España). Estos tenían entre 6 y 14 años ($M = 9.21$; $SD = 1.94$). Se accedió a las familias a través de las escuelas. Los **resultados** mostraron heterogeneidad en la implicación del padre no residente. **Concluyendo** que la frecuencia de contactos variaba entre los que no tenían relación con él y los que lo veían semanal o diariamente; el 88% valoraba positivamente la relación con su padre; el 38.5% pernoctaba con él; el 80.2% de los padres no participaba en las decisiones de sus hijos e hijas; y el 46,8% no pagaba la pensión

establecida por el juez.

Barcos y Camacho (2020) en la investigación de pregrado de la Universidad Regional Autónoma de los Andes Uniandes, **titulada**. La infidelidad como causal de divorcio. El trabajo realizado tuvo como **objetivo** elaborar una reforma al artículo 110 del Código Civil para eliminar el adulterio como causal de divorcio la **metodología** aplicada fue una modalidad paradigmática cualitativa, con un tipo de investigación narrativo de carácter descriptivo. En relación a los métodos propuestos, se considera para el nivel empírico la validación de expertos y la medición con el uso de la técnica de la encuesta de preguntas cerradas a aplicando el instrumento de cuestionario, en relación al método teórico, se aplicó el histórico lógico, para construir con el análisis de la evolución de los códigos civiles la protección jurídica que tiene el matrimonio y bajo el análisis lógico fundamentar el cambio propuesto y para la construcción de una propuesta basada en el método Inductivo deductivo los principales resultados obtenidos demuestran que revelar la identidad de la persona con la que se tuvo el adulterio vulnera el derecho a la intimidad por lo que se propone modificar el artículo con el reconocimiento de la infidelidad en vez del adulterio. **Concluyo** que, el adulterio como está concebido, requiere de la revelación de las actividades sexuales no solo del cónyuge demandado sino también de la persona con la cual se mantuvo la relación sexual, provocando una vulneración a los Derechos Humanos y a la norma constitucional.

2.1.2 Nacionales

Huamani (2022) en la tesis de pregrado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote titulada Calidad de sentencias sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 008-2012- CI, del distrito judicial de Ayacucho - Huamanga, 2022. Tuvo como **objetivo** general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre

Divorcio por Causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 008-2012-CI, del Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga, 2022, con relación a la **metodología** de la investigación es: Tipo de investigación básica, enfoque cualitativo, nivel de la investigación exploratorio y retrospectivo, diseño de la investigación es no experimental, retrospectivo y transversal, la población son todos los expedientes sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho del Distrito Judicial de Ayacucho, la técnica a utilizar es el análisis documental y el instrumento que utilizado es el cuadro de operacionalización de las variables. Respecto a **los resultados**, se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia, que fue emitida por el Juzgado Mixto de Víctor Fajardo, resultó ser de rango Muy alta. De igual forma se determinó que la calidad de la sentencia de segunda instancia, emitida por la Sala Especializada en lo Civil, fue de rango Muy alta. Por último, se llegó a la **conclusión** que la calidad de las sentencias de primera y segunda sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho, en el expediente N° 008-2012-CI, del Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga, 2022, resultaron ser de rango Muy Alta y Muy Alta.

Morales (2021) en la tesis de pregrado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote **titulada**. Calidad de sentencias del proceso concluido, sobre divorcio por causal de separación de hecho; expediente N° 00106-2011-0-2106-JM-FC-01, del distrito judicial de puno; Huancané - Juliaca. 2019, cuyo **objetivo** general fue: Demostrar la calidad de sentencias del proceso concluido, sobre divorcio por causal de separación de hecho; teniendo como objetivos específicos: Identificar, determinar y evaluar la “calidad de sentencias del proceso concluido, en primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en las partes expositiva, considerativa y resolutive. La **metodología** aplicada fue de tipo cualitativo, de nivel descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis ha sido el expediente del distrito Judicial Puno – Huancané, elegido mediante muestra por idoneidad

convenida; en el que se usaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como mecanismo la lista de cotejo, corroborado mediante opinión de especialistas. Los **resultados** revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: Muy alta, muy alta, muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Al final como **conclusión** sobre las características de sentencias en la primera y en la segunda instancia, fueron de caracterizados como: muy alta y muy alta, respectivamente.

Huerta (2021) en la tesis de pregrado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote **titulada**. Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal en el expediente N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01; juzgado civil de Huaraz, distrito judicial Ancash - Perú. 2021. Tuvo como **objetivo** general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01; Distrito Judicial de Huaraz Ancash Perú.2021. **Metodología** de investigación fue de tipo, cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Los **resultados** revelaron que la calidad de sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive con énfasis a sus subdimensiones pertinentes y pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, alta y muy alta; respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Alta y muy alta, respectivamente. Finalmente, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, correspondientemente. **Conclusiones**, la calidad de sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, mismos que reunieron los parámetros llegando a considerarse de rango muy alto. Respecto a la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal, según lo

parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales fue de rango muy alta.

Castro (2020) en la investigación de pregrado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote **titulada** Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02, distrito judicial de Piura-Piura, 2022. La investigación tuvo como **objetivo** general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, 2022. La **metodología** de la investigación fue de tipo, mixta (cuantitativo- cualitativo), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los **resultados** revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se **concluyó**, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Según Oyola (2020) en la tesis de pregrado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote **titulada**. Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; expediente N°02002-2014-0- 0909-JR-FC-01. Distrito judicial de Lima Norte- Lima, 2020. Tuvo como **objetivo** determinar cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia respecto a Divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente número 02002-2014-0-0909-JR-FC-01 del distrito judicial de Lima Norte – Lima. 2020, cuyo **objetivo** fue el de: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda

instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, el cual presenta como **metodología** de tipo de investigación cuantitativo-cualitativo, mixto; nivel exploratorio, descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Se trabajó con la unidad de análisis que fue el expediente judicial, mediante el muestreo por conveniencia, se utilizaron técnicas de observación y análisis de contenido. El instrumento utilizado fue una lista de cotejo, certificado a través de un juicio de expertos. De acuerdo a los **resultados** se mostró que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia fue: Muy alta, Muy alta y Muy Alta respectivamente y de la sentencia de segunda instancia: Muy alta, Muy alta y Muy alta. Y por último término, las **conclusiones** a las que llegó la presente investigación fue que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 02002-2014-0-0909-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima. 2020, fueron de calidad de Muy alta.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 El Proceso de conocimiento

2.2.1.1 Concepto

Ledesma (2015) refirió que, el proceso de conocimiento, llamado también proceso de cognición, el juez resuelve un conflicto de intereses y determina el derecho. Quedan aquí englobados los procesos de condena, con obligación de dar, hacer y no hacer; también los procesos constitutivos que crean, modifican o extinguen obligaciones y finalmente los procesos meramente declarativos, si el justiciable solicita que el juzgador declare la existencia o inexistencia del derecho, sin que se trate de imponer al accionado ningún tipo de responsabilidad no se le imputa incumplimiento alguno. En el proceso de conocimiento se consigue la declaración del interés pretendido. (p.1475)

2.2.1.2 Funciones del proceso

De acuerdo a Bautista (2014) tenemos a:

a. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso es precisamente teleológico, porque su existencia se explica sólo por su finalidad, que es resolver el conflicto de intereses en los órganos judiciales; es decir, no hay proceso para el proceso.

b. Función privada del proceso

Negando el derecho con su propia mano, el individuo en este proceso encuentra el medio ideal para satisfacer sus legítimos intereses a través de la autoridad.

c. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio eficaz para proteger la continuidad de la justicia; porque la justicia se hace por proceso, se hace día a día en el juicio. Su conclusión ante la sociedad proviene de la suma de las metas individuales.

2.2.1.3 Etapas del Proceso

Según Gonzales (2013) las etapas son las siguientes:

a. Etapa Postulatoria

Esta es una de las etapas del proceso, en la cual las partes van a poder exponer sus posiciones y van a poder rebatirlas una a la otra ante el Juzgador (demanda, contestación, reconvencción, absoluciones, ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos), así como van a poder cuestionar la relación procesal establecida o cuestionar algún medio probatorio que se haya ofrecido al proceso.

b. Etapa probatoria

En esta fase del proceso las pruebas admitidas son actuadas. El Juez, luego de admitir medios probatorios, que acrediten fehacientemente su pertinencia, conducencia y utilidad.

c. Etapa decisoria

Es la tercera etapa del proceso civil, donde el Juez va a analizar los hechos, valorar los medios probatorios y resolver los puntos controvertidos pudiendo dar solución al conflicto entre las partes o eliminar la incertidumbre jurídica.

Es así que el Juez aplica el derecho al caso concreto. En el caso analizado, se expiden dos sentencias.

d. Etapa impugnatoria

Consiste en el derecho que tienen las partes requerir los recursos impugnatorios contra la sentencia, esto quiere decir apelar si sienten disconformidad con la sentencia de primera instancia, para que el superior jerárquico lo examine y con un mejor criterio técnico revise la resolución impugnada.

e. Etapa ejecutoria

Tiene su origen en el incumplimiento de la sentencia, la parte que gana el proceso puede solicitar al juez que se ejecute dicha sentencia con el fin de poder objetivamente tener por cumplido lo fallado por el juzgador.

2.2.1.4 Principios procesales

Los principios son aquellas pautas y directrices que sirven de orientación para hacer viable el desarrollo de un proceso, con las garantías necesarias que se dé un proceso sin arbitrariedades (Ramos, citado por Banda, 2017).

2.2.1.4.1 Principio de iniciativa de parte

El principio de iniciativa de parte se realiza cuando el demandante acude a los órganos jurisdiccionales en busca de tutela jurisdiccional y es quien inicia el proceso sin él no hubiera proceso (Castillo & Sanchez, 2014).

2.2.1.4.2 Principio de dirección y del impulso

El principio de dirección es también denominado principio de autoridad ya que el juez es el director del proceso y está obligado a dirigir personalmente los actos procesales, siendo el único responsable en caso de retardo que ocasione a las partes por su negligencia (Castillo y Sánchez 2014, p, 40).

Por su parte el principio de impulso procesal se fundamenta en el principio de dirección del proceso, tiene el carácter público y se mantiene de acuerdo a los adelantos de los estudios del derecho procesal a través del cual el estado hace efectivo el derecho positivo en busca de armonía y la paz social con justicia plena (Castillo y Sánchez 2014, p, 40).

2.2.1.4.3 Principio de inmediación

Para Gozaini citado por Castillo y Sánchez (2014) el principio de inmediación busca la participación activa y directa del magistrado o juez en un proceso, además este principio exige el contacto pleno del juez con las partes y los medios de prueba escuchar su posición, sus intereses e investigar de forma directa como es que sucedieron los hechos, generando de esta manera convicción al momento de emitir el fallo.

2.2.1.4.4 Principio de economía procesal

El principio de economía procesal que se traduce en el ahorro de tiempo, esfuerzo y costos tiene mucha utilidad en el proceso, que se ve reflejado en muchos aspectos de la práctica judicial. Por ello, cuando se pretenda estructurar un proceso no puede perderse de vista que las partes y todos los que integran un sistema jurídico se encuentra expectantes a que el proceso se lleve adelante en el menor tiempo posible, concentrando las actividades y actos procesales y haciendo más simple el desarrollo del mismo y evitando que la dilación o prolongación del proceso propicie mayores gastos (Gozaini, citado por Castillo y Sánchez, 2014).

2.2.1.5 Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento

En el artículo 475° del Código procesal civil regula que se tramitan las pretensiones en el proceso de conocimiento: a) los que no tengan una vía procedimental o no están atribuidos por la ley a otros órganos jurisdiccionales, además por su complejidad de su pretensión y el juez considere atendible su tramitación; b) que el monto del petitorio sea mayor de mil unidades de referencia procesal; c), procesos inapreciables en dinero y que no exista duda en su monto; d) que el demandante considere que la controversia solo fuese de derecho; e) la pretensión de separación de cuerpos y divorcio por las causales del artículo 333° del código civil (Congreso de la República del Perú, 2022).

2.2.1.6 Plazos del proceso de conocimiento

El término legalmente es el tiempo derivado de la ley o contrato, que debe transcurrir para que surja el efecto jurídico, también se refiere al período o períodos durante los cuales y en cualquier momento debe realizarse la acción procesal (Congreso de la República del Perú, 2022).

En el artículo 478° de la legislación procesal civil los plazos máximos sometidos a este proceso son: 1) cinco días para interponer tachas y oposiciones a los medios probatorios, contados desde el día de la notificación de la resolución 2) cinco días para absolver las tachas oposiciones; 3) diez días para interponer excepciones o defensas previas, contadas desde la notificación de la demanda o reconvencción; 4) diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas; 5) treinta días para contestar la demanda y realizar la reconvencción; 6) diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvencción conforme el artículo 440°; 7) treinta días para absolver el traslado de la reconvencción; 8) diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal conforme al artículo 465°; 9) cincuenta días para la realización de la audiencia

de pruebas; 10) diez días contados desde la realización de la audiencia de pruebas, para la realización de la audiencia especial y complementaria de ser el caso; 11) cincuenta días para expedir sentencia; 12) diez días para apelar la sentencia (Congreso de la República del Perú, 2022).

2.2.1.7 La audiencia

2.2.1.7.1 Concepto

Palacios (2022) sostuvo que “es el acto procesal complejo y público, que se desarrolla en la sede y bajo la dirección del órgano jurisdiccional, y en el que intervienen las partes, sus abogados y los terceros cuya presencia sea necesaria para la celebración del acto.

2.2.1.7.2 Clases de audiencia

a. Audiencia de conciliación

La audiencia de conciliación es un medio alternativo de solución de conflictos que busca aplicar el principio de celeridad disminuyendo de esta forma la carga procesal la finalidad es llegar un acuerdo entre las partes (Palacios, 2022).

b. Audiencia de pruebas

Es uno de los actos de mayor trascendencia dentro del proceso civil lo constituye la audiencia de pruebas, en las que se actuarán los medios probatorios aportados por las partes o decretados de oficio por el juez, que tendrán la finalidad de demostrar la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos activo y pasivo del proceso y de formar convicción en el magistrado. La audiencia de pruebas representa un acto jurídico procesal a través del cual se da la participación directa, inmediata y personalísima del juez, ante quien concurren los justiciables a fin de actuar de forma oral aquellas pruebas ofrecidas en la etapa postuladora de la Litis (Palacios, 2022).

2.2.1.7.3 Audiencias aplicadas en el caso concreto

En el proceso judicial del Expediente N° 00579-2015-0-2501-JR-FC-02, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, con la asistencia del apoderado de la demandante y el demandado y la incomparecencia del Ministerio Público; se actuaron todos los medios probatorios (Palacios, 2022).

2.2.1.8 El Divorcio en el proceso de conocimiento

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1°: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, norma contenida en el artículo 480 del Código Procesal Civil, el proceso de divorcio por las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo (Congreso de la República del Perú, 2022).

2.2.1.9 Los puntos controvertidos

2.2.1.9.1 Concepto

Los puntos controvertidos son aquellos que fija el juez, estos serán materia de probanza, por lo cual no deben probarse todos los medios probatorios ofrecidas por las partes en la demanda y contestación, solo serán materia de actuación aquellos que prueben los hechos que no ha admitido el demandado como ciertos o verdad (Rioja, 2017).

2.2.2 Los sujetos procesales

2.2.2.1 Concepto

Según Coca (2021) los sujetos principales que intervienen en la relación jurídica procesal son la parte que reclama (actora o acusadora), la parte contra quien se reclama (demandada o acusada) y el juzgador, quien debe conocer y resolver el litigio surgido entre aquellas. Tanto las partes como el juzgador tienen como característica común la de ser sujetos procesales.

2.2.2.2 El juez

El juez es la autoridad máxima facultado por el estado para administrar justicia y por ende resolver la pretensión realizada por el demandante mediante el cual el juez resuelve a través de la sentencia siendo a favor o en contra de las partes procesales. Así tenemos que “Las funciones del juez y de sus auxiliares son de derecho público. Realizarán una labor en conjunto destinada hacer efectiva la finalidad del proceso. El incumplimiento de sus deberes es sancionado por ley regulado en” (Art.48.CPC).

2.2.2.2.1 Facultades del juez según la ley orgánica

En la ley orgánica del poder judicial artículo 185° se encuentra regulado las facultades del juez que son las siguientes: 1) el juez está facultado a propiciar la conciliación entre las partes; 2) el juez puede solicitar los expedientes archivados o que se encuentran en otro juzgado para mejor solución del conflicto; 3) el juez puede ordenar detención hasta por 24 horas a las partes que en su despacho o en la actuación judiciales que injurien, agravien, amenacen por escrito o palabra que promuevan desorden 4) solicitar de cualquier persona autoridad o entidad pública o privada los informes que consideren pertinentes para el esclarecimiento de un conflicto; 5) puede dictar las medidas disciplinarias que establecen las leyes; 6) solicitar certificaciones a través de los medios de comunicación social, en defensa de su honorabilidad cuando está siendo cuestionado (Hernandez & Vasquez, 2013 pág. 100).

2.2.2.3 Las partes

2.2.2.3.1 Demandante

El demandante es también denominado el sujeto activo o el actor es quien acude al órgano jurisdiccional con la demanda respectiva y solicitando al órgano que su pretensión sea atendida y a la vez solucionada (Oderigo, División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015)

Asimismo, indica que el demandante es el primero que ejercita el derecho de acción para solicitar a los órganos jurisdiccionales del estado la tutela jurisdiccional efectiva y que su pretensión sea resuelta.

2.2.2.3.2 Demandado

El demandado es el sujeto pasivo es aquel en contra de quien se formula la demanda o pretensión, buscando que este cumpla una determinada prestación o asuma un comportamiento concreto. Siendo el único sujeto en posición de dar cumplimiento a lo solicitado del actor o demandante” (Oderigo, División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.3 La prueba

2.2.3.1 Concepto

La prueba es un término común en la vida diaria del ser humano suele usarse a diario en todos los campos de sus actividades diarias es decir que comúnmente se quiere probar algo con el ímpetu de convencer sobre la veracidad de un hecho, crear convicción en el otro sujeto (Palacios, 2022).

2.2.3.2 La carga de la prueba en materia civil

La carga procesal está basada fundamentalmente en lo que se conoce como autonomía privada, el sujeto en el proceso no tiene la obligación de realizar determinados actos procesales, sino que más bien la realización de los mismos dependen de la decisión personal que tome de ejecutarlos, es decir, que el sujeto ostenta la facultad de realizarlo, queda dentro de su dominio, de su atribución, de su libre albedrío la posibilidad de llevar a cabo el acto procesal (Ramírez y Meroi, 2020).

2.2.3.3 El objeto de la prueba

Para Ore Guardia, citado por Rioja (2017) el objeto de la prueba es buscar la verdad de esos hechos afirmados por las partes del proceso, es decir que cada parte aportara las pruebas paraprobar su postura respecto al conflicto judicial.

Devis Echandía citado por Rioja (2017) conceptualizó que el objeto de la prueba judicial en general es todo aquello que, siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica (...) y no simplemente lógica como sería la demostración de un silogismo o de un principio, es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y lo que puede asimilarse a estos (costumbre y ley extranjera) (p. 269).

2.2.3.4 Valoración de la prueba

La valoración de la prueba “implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto de los hechos del proceso, con ella se determina el resultado de toda actividad probatoria realizada por las partes, llegando a las conclusiones que le sirve para resolver la litis. Con el trabajo de la valoración de la prueba se llega a determinar la verdad o falsedad de los hechos importantes del proceso a partir de la actividad de las partes (Taruffo, citado División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.4 La sentencia

2.2.4.1 Concepto

En “el vocablo sentencia proviene del latín *sententia*, que significa lo que se viene sintiendo o lo que se opina de determinado asunto (...)”. La sentencia es el acto procesal que es de responsabilidad del juez quien debe tomar una decisión respecto del conflicto que llevo a las partes al proceso, esta decisión debe ser motivada, lógica y congruente a las pretensiones postuladas por las partes. Cabe precisar que el juez debe tener en cuenta al momento de tomar

una decisión las pretensiones y los hechos afirmados o negados por las partes, las pruebas y el derecho (Martínez, 2018).

2.2.4.2 Estructura de la sentencia

Conforme lo señala el artículo 122 del Código Procesal Civil, la sentencia exige en su redacción la separación de las partes que la conforman, a saber.

2.2.4.2.1 Parte expositiva

La parte expositiva describe lo acontecido en el proceso antes de llegar a la decisión final es decir se describe el camino procesal. Esta parte describe la pretensión de la demanda y que solicita en contra del demandado, contiene además la posición del demandado frente al demandante.

2.2.4.2.2 Parte considerativa

La parte considerativa es la parte más importante de la sentencia por que esta parte contiene las razones de la decisión judicial la cual debe tener correlación con la parte expositiva y resolutive de la sentencia, el contenido de esta parte busca explicar las razones por la cual el juez resuelve de cierta forma o mejor dicho su decisión. En ella se hace un análisis de todas las afirmaciones de las partes, se realiza también el contraste de las pruebas aportadas y la aplicación del derecho como corresponda y se deja perfilada la decisión a partir de la prueba, se concluye aquí se estima o desestimara la pretensión.

2.2.4.2.3 Parte resolutive o fallo

La parte resolutive es la conclusión de la sentencia la cual contiene la decisión, aquí encontrara la decisión de manera clara si es fundada, infundada o improcedente la pretensión formulada en la demanda, se resuelven todos los puntos controvertidos del proceso.

2.2.4.3 El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

“La motivación de las resoluciones judiciales es un principio con garantía constitucional a tenor del artículo ciento treinta y nueve inciso quinto de la Constitución Política del Estado, lo que es concordante con el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil e inciso tercero del artículo ciento veintidós del glosado dispositivo procesal, normas por las que se establece la obligación del juzgador de señalar en forma expresa la ley que aplican al razonamiento jurídico aplicado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión respetando el Principio de Jerarquía de las Normas y de Congruencia, lo que significa que el Principio de Motivación garantiza a los justiciables que las resoluciones jurisdiccionales no adolecerán de defectuosa motivación...” (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015)

2.2.4.3.1 La motivación según el art. 139 Inc. 5 de la Constitución

Como manifestación de este cambio paradigmático, nuestra Constitución Política, en el artículo 139, inciso 5), esta disposición constitucional ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional, habiendo delimitado el contenido esencial del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, como también ha desarrollado los supuestos de afectación al mismo.

2.2.4.3.2 Clases de motivación

2.2.4.3.2.1 Motivación aparente

Una resolución es aparente cuando, si bien contiene argumentos de derecho o de hecho que “justifican” la decisión del juzgador, éstos no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados, en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión”

2.2.4.3.2.2 Motivación sustancialmente incongruente

La congruencia procesal garantiza que el juez, al momento de decidir la pretensión puesta en su conocimiento, no omita, altere o se exceda en la definición de las peticiones incoadas; puesto que el derecho a la debida motivación obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas.

2.2.4.3.2.3 Motivación insuficiente

Una resolución judicial es insuficiente cuando presenta problemas de gradualidad; contiene motivación, pero no en el nivel adecuado o requerido. Es decir, no se cumple ni con el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.

2.2.4.4 El principio de congruencia

Al respecto Rioja (2017) manifiesta que, en toda sentencia congruente debe estar acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya sea que estas sean admitidas o rechazadas, condenando o absolviendo. La exigencia de este requisito está declarada en la ley. Es así que toda sentencia debe cumplir con determinados requisitos, entre los cuales encontramos al principio de congruencia antes mencionado, el cual tiene dos facetas una interna y otra externa.

2.2.4.4.1 Fundamentos

La congruencia procesal es un requisito interno de la sentencia que relaciona lo solicitado por las partes procesales en un pleito y lo que finalmente otorga el juez en su fallo. La sentencia civil es el acto procesal por excelencia, aquél por el que el Derecho se hace vivo al aplicarse al caso concreto. Ese pronunciamiento será la consecuencia del razonamiento lógico y volitivo del juzgador. El juez debe estimar tanto los hechos como el derecho aplicable y con todo ello,

concluir cual será el fallo de su resolución. La correlación entre lo pedido por los actuantes y lo resuelto por el juez será la congruencia (Gil, 2020).

2.2.4.4.2 Límites a la congruencia

Como sabemos la libertad del juez de “poder subsumir los hechos alegados y probados por las partes dentro del encuadre legal que corresponda encuentra su limitación en el principio dispositivo y, debido a ello, las disposiciones legales encuentran sentido en tanto sean entendidas en su aplicación a determinados hechos incorporados al proceso por las partes” (Prado y Zegarra, 2019).

2.2.5 La consulta

2.2.5.1 Concepto

Palacios (2022) siguiendo a del Águila (2010) sostiene que consulta significa llevar una solución legal a un tribunal superior para su aprobación. Esto requiere revisar problemas que ya han sido resueltos. Esta se limita a los casos en que la ley lo exija expresamente, no surja de una orden judicial.

Consulta significa llevar una solución legal a un tribunal superior para su aprobación, esto requiere revisar problemas que ya han sido resueltos. Esta se limita a los casos en que la ley lo exija expresamente, no surja de una orden judicial.

2.2.5.2 Fundamentos de la consulta

La dotación de recursos y las consultas apuntan al mismo resultado, es decir, una revisión del juicio del superior para asegurarse de que la ley se interpretó correctamente y se aplicó de manera justa; Sin embargo, a diferencia de un recurso, la negociación no es un derecho o acción

basada en la libre voluntad o el orden de las partes, sino que es un requisito normativo hecho obligatorio por el legislador (Palacios, 2022)

2.2.6 El matrimonio

2.2.6.1 Etimología

La palabra matrimonio proviene de la palabra latina matrimonium, que significa “maternidad”; y con las palabras griegas matri (madre) y munium (oficio); Al principio, era solo responsabilidad de la madre cuidar de sus hijos y su familia.

2.2.6.2 Concepto normativo

El matrimonio está regulado en el Título I (Matrimonio) del Código Civil, Sección Segunda “El matrimonio como ley” del artículo 239 al artículo 286, que se refiere a las formalidades, procedimiento, requisitos, obstáculos, pruebas, nulidad. y celebrar un matrimonio civil.

2.2.6.3 Deberes y derechos que surgen del matrimonio

a) Deber de fidelidad

Los cónyuges se obligan recíprocamente a vivir juntos, a ser fieles y a ayudarse mutuamente.

b) Deber de asistencia recíproca

Los cónyuges se obligan recíprocamente a vivir juntos, a ser fieles y a ayudarse mutuamente.

c) Deber de cohabitación

Según el Código Civil en el Artículo 289.- La convivencia en el domicilio conyugal es responsabilidad de ambos cónyuges. El juez puede suspender esta obligación si su cumplimiento

pone en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sustento de la familia.

2.2.7 El divorcio

2.2.7.1 Concepto

Jara & Gallegos (2020) expresan que, es la disolución del matrimonio válido en vida de los esposos, y habilitada a los divorciados para contraer nuevas nupcias.

La Corte Suprema de Justicia de la República (2012) postulando que el divorcio debe ser tratado no como algo ordinario y general; sino como una situación de excepción, de modo que tanto la incorporación de la causal de separación de hecho y la indemnización, no debe ser considerada como una forma de alentar la ruptura del vínculo matrimonial y con ello desestabilizar la institución jurídica social del matrimonio, sino por el contrario lo que se pretende es dar solución en los casos en que excepcionalmente la comunidad de vida (que implica, entre otros supuestos, la convivencia fáctica) se ha roto de un modo irrevocable.

2.2.7.2 Teoría sobre el divorcio

2.2.7.2.1 Teoría antidivorcista

Según Correa (2018) los teóricos de esta corriente sostienen que el matrimonio es una institución que se debe mantener para toda la vida; por lo que dejaron sentadas las bases de la tesis sobre la indisolubilidad, dejando de lado al divorcio y exigiendo a ambos cónyuges a tener que mantenerse unidos, inclusive si en la vida real ya la relación se ha disuelto.

2.2.7.2.2 Teoría divorcista

Para Correa (2018) los teóricos dedicados al estudio y sostenimiento de esta teoría, han sido rechazados de plano por sus detractores, básicamente porque consideran que defender el

divorcio vine a ser un atentado en contra de la buena organización y el normal funcionamiento de la familia como una célula básica de la sociedad; pero, los teóricos de esta corriente divorcista hacen la aclaración que la familia o los matrimonios a quienes se tiene que tratar de fortalecerla, es de las familias normales y felices, más no así y de ninguna manera a los matrimonios fracasados y destruidos, que los teóricos de la corriente antidivorcista pretenden perpetuarlo a cualquier precio.

2.2.7.3 Tipos de divisorio

2.2.7.3.1 El divorcio sanción

En esta clase de divorcio se busca al culpable del quebrantamiento matrimonial al cual se le impone una sanción, estas pueden ser la pérdida de la patria potestad, pérdida del derecho hereditario, pérdida del derecho alimentario, pérdida del derecho de gananciales que provengan de los bienes del otro y pérdida del derecho al nombre (Palacios, 2022).

2.2.7.3.2 El divorcio remedio

Esta clase de divorcio se produce cuando la convivencia se torna intolerable, sin culpa de las partes, este divorcio busca una salida a la crisis conyugal, esto generalmente se ve reflejado en el divorcio por causal de separación de hecho (Palacios, 2022).

2.2.7.4 Separación de hecho

2.2.7.4.1 Concepto

Uno de los conceptos que conviene explicar previamente es el de la separación de hecho, que es un requisito legal sine qua non para que el juez declare finalmente el divorcio (o la separación), y como un resultado puede indemnizar a quien acredite o acredite ser el cónyuge más afectado.

Para Arteaga (2018) la separación de hecho es la negación del estado de vida común en el domicilio conyugal. Es un acto de rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio. Nuestra legislación civil relativa al matrimonio, consigna bajo el nombre de cohabitación al deber que tienen los cónyuges de hacer vida conjunta y comunitaria en el domicilio conyugal (art. 289), y esto es lo que se incumple.

2.2.7.4.2 La separación de hecho como causal de divorcio

Se rige por el artículo 333 numeral 12 del Código Civil, fue introducido al Código Civil del Perú por la Ley N° 27495 del 7 de julio de 2001, que dice: Separación de hecho de los cónyuges por dos años sin interrupción.

La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°.

Según Correa (2018) se puede decir que la causal es la prueba indudable que tiene que hacer el Juez para autenticar que los esposos han escogido en lo ocurrido por alejarse mutuamente. Entonces hablamos de una causal directa, que no busca culpabilizar e irrefutable que decide el divorcio, que se refiere a la culminación del deber de tener una vida juntos sin antes haber una resolución del juez ni motivo de hacer normal la convivencia de los casados.

La separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, por decisión de las partes. Por ello, se trata de la separación física de dos personas que están bajo la unión del matrimonio. Bajo este enfoque, la separación de hecho se relaciona con la decisión de los cónyuges de dejar la convivencia. Sin embargo, en este caso, no se manifiesta la ruptura del vínculo matrimonial que existe.

2.2.7.4.3 Características de la separación de hecho

La separación de hecho con base a sus elementos y al marco normativo presenta las siguientes características:

- En la separación de hecho, existe la ruptura de la convivencia, sin embargo, no se presenta una separación legal entre los cónyuges.
- Se establece por decisión o voluntad de uno o de ambos cónyuges.
- Para presentarse como causa de divorcio, la separación de hecho debe ser real y tener el tiempo definido por ley.
- Bajo la separación de hecho, los cónyuges siguen manteniendo parte de sus derechos y obligaciones.
- Para que la separación de hecho se genere, uno de los cónyuges debe salir del hogar.

2.2.7.4.4 Beneficios de la separación de hecho

La separación de hecho es una forma de finalizar una relación de pareja sin la necesidad de acudir a un juzgado. Esta forma de poner fin a una relación es legalmente reconocida en muchos países, entre ellos el Perú. La separación de hecho ofrece numerosos beneficios, tanto para la pareja como para los hijos.

En primer lugar, la separación de hecho permite a los cónyuges poner fin a su relación de una manera menos traumática y menos costosa. Al no tener que acudir a los tribunales, una separación de hecho puede ser mucho más rápida y menos estresante para los cónyuges. Esto es especialmente útil si los cónyuges no tienen hijos o si los hijos son mayores de edad.

2.2.7.4.5 Elementos de la causal de separación de hecho

En esta causal es necesario tomar en cuenta tres elementos o requisitos así como lo señalan Jara & Gallegos (2020):

2.2.7.4.6 Elemento material u objetivo

Está constituido por el hecho mismo de la separación, esto es la falta de convivencia, la interrupción de la vida común, ocasionada ya sea por uno solo de los cónyuges ya sea por ambos. Ósea que puede darse a causa del retiro unilateral del hogar conyugal o bien por decisión conjunta.

2.2.7.4.7 Elemento subjetivo

Disponer que no se considerara separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

2.2.7.4.8 Elemento temporal

En caso de darse la convivencia por un tiempo tiene que contarse desde que se vuelve a producir la separación sin que se pueda sumar el periodo anterior. En el fundamento 38 del Tercer Pleno Casatorio, se señala que el elemento temporal está modelado por la demostración de un lapso de tiempo mínimo de separación entre los esposos, la interrogante que se generaría sería si el aspecto continuo se vería amenazado por mantener relaciones sexuales.

2.2.8 Consecuencias jurídicas del divorcio

2.2.8.1 La disolución de la relación matrimonial

La disolución o rompimiento del vínculo matrimonial lo que trae como consecuencias el

término de los deberes morales del matrimonio: Cohabitación, fidelidad y asistencia mutua.

Para Correa (2018) cuando se da el divorcio el vínculo conyugal queda disuelto, por lo que los cónyuges tienen la libertad de contraer matrimonio con otras personas; sin embargo, en el caso de que la mujer quiera contraer nuevamente matrimonio con otra pareja y aún no hayan transcurrido los 300 días desde su divorcio tendrán que presentar un certificado médico negativo de embarazo o una dispensa judicial.

2.2.8.2 El resarcimiento por concepto de indemnización

Indemnización por daño personal o moral, esto es la adjudicación preferente de bienes de la sociedad de gananciales a favor del cónyuge perjudicado. Según Arambulo (2018) la legislación nacional propone que el Juez debe velar por el cónyuge más perjudicado y a tal efecto puede hacerlo mediante dos maneras: Una primera forma es mediante el pago de una suma dineraria indemnizatoria incluyendo el daño personal; mientras que, la segunda es la adjudicación preferente de uno o varios bienes de la sociedad conyugal. Así como la declaración de divorcio con respecto a la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho y la subsistencia de los hijos.

2.2.9 La atención de los alimentos

La pensión de alimentos correspondientes en favor del cónyuge o de los hijos. De acuerdo a Correa (2018) si bien es cierto con el divorcio se suspende la obligación alimenticia entre los ex cónyuges, éstos pueden mantener la obligatoriedad alimenticia que está basada en el principio de igualdad de sexos ante la ley contemplada en la Constitución Política. Esto puede darse cuando se dicta el divorcio por culpa de alguno de los cónyuges y la otra parte no cuenta con bienes propios o de suficiente gananciales o no pudiera trabajar para costear sus necesidades de alguna otra manera, en este caso el juez podrá declarar que se otorgue una

pensión alimenticia que no sea más de la tercera parte de la renta del cónyuge que tenga que dar.

2.2.9.1 La tenencia de los hijos

Se le atribuye al padre o madre a quien se haya confiado el cuidado de los hijos, mientras ambos mantienen siempre la patria potestad. Para Arambulo (2018) con respecto a la patria potestad y derecho alimentario, el juez fija en la sentencia el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o del marido, observando los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden.

2.2.10 El fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales

Considerándose que esto fenecce desde el momento en que se produce la separación de hecho y no desde el momento de la notificación de la demanda. Esa línea Arambulo (2018) sostiene que la liquidación de la sociedad de gananciales comprende tres fases. La primera fase comprende la formación de un inventario valorizado de bienes de la sociedad, la segunda fase las deducciones o pagos prioritarios de deudas y la tercera fase la división de los gananciales por mitades entre ambos cónyuges o sus herederos.

2.3. Marco conceptual

Argumentar: “Argumentar es el acto de presentar y defender una idea, opinión o punto de vista de manera lógica y convincente” (Poder Judicial del Perú, 2019).

Calidad: La calidad se define como adecuación al uso, esta definición implica una adecuación del diseño del producto o servicio (calidad de diseño) y la medición del grado en que el

producto es conforme con dicho diseño (calidad de fabricación o conformidad) (Aróstegui, 2012).

Distrito Judicial: “Un Distrito Judicial es una división geográfica dentro de un país o estado que se utiliza para administrar y llevar a cabo procesos judiciales. Cada distrito judicial tiene su propio sistema judicial y tribunales encargados de resolver casos dentro de esa región específica” (Poder Judicial del Perú, 2019).

Expediente: Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente (Cabanellas, 2016)

Proceso judicial: Instrumento del debido proceso en el ordenamiento jurídico, por el cual las partes y el Estado, poseen mecanismos a través de los Códigos Procesales para actuar según regulaciones, formas, plazos y recursos para ser atendidos oportunamente (Poder Judicial del Perú, 2019).

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis General

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N.º 00318-2019-0-2603-JM-FC-01; Distrito Judicial de Tumbes, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

2.4.2. Hipótesis específicas

2.4.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta, muy alta y muy alta.

2.4.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta, muy alta y muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1 Nivel, Tipo y Diseño de Investigación

3.1.1 Nivel de investigación

El nivel de la investigación será descriptivo

Descriptivo. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis (Hernández & Mendoza, 2018).

3.1.2 Tipo de investigación

Cualitativo. - La investigación cualitativa es un conjunto de métodos de investigación basados en la observación que se utiliza para comprender en profundidad un fenómeno sin utilizar datos numéricos para ello. Este tipo de investigación se centra en preguntas como por qué ocurre algo, con qué frecuencia, y qué consecuencias tiene (Hernández et al., 2014).

3.1.3 Diseño de Investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández & Mendoza, 2018).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Muñoz, 2018).

Transeccional. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Muñoz, 2018).

3.2 Unidad de análisis

Los criterios de selección de los procesos judiciales al que pertenecen las sentencias son: procesos contenciosos, con interacción de ambas partes, con aplicación del principio de pluralidad de instancias, concluidos por sentencia (Baena, 2018).

Una unidad de análisis es lo que se quiere comentar después de la investigación, probablemente lo que se consideraría el énfasis principal de la investigación (Hernández et al., 2018).

Es decir, unidad de análisis es aquello que se investiga.

Muestreo no probabilístico (Método por conveniencia): El muestreo no probabilístico es una técnica de muestreo en la cual el investigador selecciona muestras basadas en un juicio subjetivo en lugar de hacer la selección al azar (Baena, 2018).

3.3 Variables. definición y operacionalización

Respecto a la variable, en opinión Hernández et al. (2018)

3.3.1. Variable: “Las variables son características, atributos que permiten diferenciar un hecho o fenómeno de otro con el propósito de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho.

3.3.2. Operacionalización: Según Bernal (2016) operacionalizar una variable significa traducir la variable a indicadores, es decir, traducir los conceptos hipotéticos a unidades de medición (p. 188)

La operacionalización de la variable se representa en el: Anexo 3.

3.4 Técnica e instrumentos de recolección de información

Técnica empleada: la observación y el análisis de contenido.

Observación: según Muñoz (2018) es una técnica de recolección de datos propia de la investigación cuantitativa, cualitativa, de ciencia exacta o social, etc.; es la técnica empleada prácticamente en cualquier ciencia y su finalidad es captar la realidad para obtener información de ella.

Análisis de contenido: El momento del análisis consiste en establecer las características del fenómeno a partir de los datos. Se describen y señalan las tendencias emergentes de la estructura de datos (Yuni & Urbano, 2014).

Instrumento empleado: lista de cotejo

Lista de cotejo

Una lista de cotejo es un cuadro de doble entrada en el cual se anota en la columna izquierda una lista de criterios (palabras, frases u oraciones) que señalan con claridad las acciones, tareas, comportamientos, habilidades o actitudes que se desean evaluar de un proceso de aprendizaje. (Hernández et al., 2018).

La lista de cotejo se elaborará en base a la revisión de la literatura; y se validará mediante juicio de expertos.

La representación del instrumento se encuentra en el **Anexo 4**.

3.5 Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros (Hernández et al., 2018).

3.6 Aspectos éticos

En la elaboración de la investigación se tiene en cuenta los principios de Respeto y protección de los derechos de los intervinientes, Integridad y Honestidad y Justicia.

Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: Según el Boletín cuatrimestral de Bioética (2018) “El respeto a las personas incorpora cuando menos dos convicciones éticas: primero, que los individuos deberán ser tratados como agentes autónomos y segundo, que las personas con autonomía disminuida tienen derecho a ser protegidas” (p. 7).

El investigador debe respetar la autonomía y derechos fundamentales de las personas, así como proteger la de aquellas que son vulnerables.

Beneficencia, y no maleficencia: Con los hallazgos encontrados asegurar el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño. Reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios (Bernal, 2016, p.4)

Integridad y Honestidad: Los investigadores deberán proceder con imparcialidad y ser lo más exactos posibles en sus investigaciones, según el espacio y contexto en el que se realizan (Bernal, 2016, p.4)

Justicia: De acuerdo al Boletín cuatrimestral de Bioética (2018) Juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con los participantes.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Divorcio por causal de separación de hecho

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9- 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta					37
			[7 - 8]	Alta											
		Postura de las partes			X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					

		Motivación del derecho							[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Divorcio por causal de separación de hecho

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1- 8]	[9 -16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		20	[17 - 20]	Muy alta				
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					
												39			

		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	X	10	[9 - 10]	Muy alta						
											[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X	[5 - 6]		Median a							
								[3 - 4]		Baja							
								[1 - 2]		Muy baja							

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

I. Según el primer objetivo específico, determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado los resultados obtenidos en el cuadro 1, fueron los siguientes, se evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, se derivó de la calidad de la parte expositiva que fue de rango alta, en lo que respecta a la introducción se logró evidenciar el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos resultando ser de rango muy alta, mientras en la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros establecidos resultando de un rango alto. Por otro lado, en lo referente a la parte considerativa fue de rango muy alto esto es que en la motivación de los hechos se encontraron los 10 parámetros establecidos, así como en la motivación del derecho también se encontraron los 10 parámetros establecidos. Finalmente, en lo que respecta a la parte resolutive fue de rango muy alta, en su parte aplicación del principio de congruencia se encontraron 5 de los parámetros establecidos, en su parte descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros establecidos respectivamente.

Los instrumentos donde se extraen los resultados contienen indicadores que permiten analizar las sentencias, por consiguiente, en base a ello es que se tiene un rango de calidad de muy alto. Esta parte, tiene la narración breve, rigurosa, secuencial y cronológica de los primordiales actos llevados a cabo en el presente proceso, a partir de que se manifestó la demanda hasta entonces de la sentencia. El fin de esta parte, es ofrecer cumplimiento al mandato legal (artículo 122 del CPC), por medio del cual, el Magistrado o Juez debería encontrar y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debería solucionar.

Conforme los resultados de las sentencias analizadas se aprecia la valoración de la prueba, en la cual el juzgador se emitirá su fallo decisivo declarando el derecho controvertido, y sancionando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Por tanto, los medios probatorios en general tienen que valorarse por el Juzgador de manera conjunta aplicando su apreciación razonada.

Dichos resultados son comparados con el trabajo hecho por Ramos & Díaz (2021) en España, en su investigación denominada “Tratamiento del divorcio en la prensa española” concluyo que, a legalización del divorcio que fue previa a otras iniciativas legislativas de gran impacto político y social como el aborto o el matrimonio homosexual provocó la exposición en la prensa española de planteamientos aperturistas en lo ideológico que acabaron con los principios heredados del anterior régimen político.

Por su parte, Huamani (2022) en su investigación titulada Calidad de sentencias sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 008-2012- CI, del distrito judicial de Ayacucho - Huamanga, 2022”, en su conclusión determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia, que fue emitida por el Juzgado Mixto de Víctor Fajardo, resultó ser de rango Muy alta. Es así que en el presente caso nos encontramos ante un “divorcio por separación de hecho”, ya que resultaba difícil poder seguir con la relación.

En esa misma línea la investigación realizada por Castro (2020) titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02, distrito judicial de Piura-Piura, 2022”. Concluyo que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta respectivamente.

De acuerdo a los resultados es importante resaltar lo dicho por Michel Taruffo citado en División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015) en el campo de la fundamentación de los hechos, para el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

II. Según el segundo objetivo específico, determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, los resultados obtenidos en el cuadro 2, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva resultó ser de rango muy alta, en lo que respecta a la introducción se logró evidenciar 4 de los 5 parámetros establecidos resultando ser de rango muy alta, mientras en la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos resultando de un rango muy alto. Por otro lado, en lo que concierne a la considerativa fue de rango muy alta, en su parte de la motivación de los hechos se evidenció el cumplimiento de 10 de los 10 parámetros previstos, así como en la motivación del derecho también se evidenciaron los 10 parámetros previstos. Por último, la parte resolutive fue de rango muy alta, en su parte aplicación del principio de congruencia se evidenciaron 5 de los 5 parámetros previstos, en su parte descripción de la decisión se encontraron 5 de los 5 parámetros establecidos.

Datos que son comparados con lo encontrado por Coca (2023) en su investigación denominada “Análisis del divorcio en Bolivia”, concluyo que, no todos los casos de divorcio se pueden hacer mediante las notarías que sería más ventajoso y una buena alternativa para divorciarse de una

manera rápida, hay casos que si son necesarios que se lleven a cabo mediante la vía judicial debido a que son más contenciones y hay bienes e hijos de por medio y esto tiene que resolverse con una correcta sentencia del Juez para una armoniosa convivencia.

Al respecto Huerta (2021) en su investigación titulada “Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal en el expediente N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01; juzgado civil de Huaraz, distrito judicial Ancash - Perú. 2021”, concluyo que, la calidad de sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, mismos que reunieron los parámetros llegando a considerarse de rango muy alto. Respecto a la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal, según lo parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales fue de rango muy alta.

Para Palacios (2022) en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; expediente N° 00280-2017-02603-JM-FC-01; distrito judicial de Tumbes - Contralmirante Villar. 2022”. Concluyo que la parte expositiva, considerativa y resolutive de la segunda sentencia en la parte expositiva fue alta, mientras que la considerativa y resolutive fueron muy alta respectivamente.

Por otro lado tenemos que, “los fundamentos de derecho deben contener tanto el análisis y pronunciamientos (sic) de las cuestiones de derecho relevantes para la solución del caso, como la identificación de las normas jurídicas objetivas y/o principios generales del derecho a partir de las cuales se elaboró dicha decisión” (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015). Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

Con estos resultados se afirma que se guarda una relación; ya que tal como refiere la norma que para que se cumpla con la separación de hecho los cónyuges tengan separados dos años ininterrumpidos, de lo contrario si hay menores dichos plazos será de cuatro años.

VI. CONCLUSIONES

En el presente trabajo de investigación respecto al primer objetivo específico determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho, se determinó que la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, evidenciándose que la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad alta, muy alta y muy alta respectivamente, asimismo, lo más importante del trabajo de investigación se tiene que la finalidad de la sentencia, es ofrecer cumplimiento al mandato legal (artículo 122 del CPC), por medio del cual, el Magistrado debería encontrar y asimilar coherentemente el problema central del proceso que deberá solucionar, siendo el análisis del expediente judicial lo que facilito conocer si se cumplían o no los parámetros establecidos para poder determinar la calidad de las sentencias en estudio por lo cual es muy importante realizar un exhaustivo análisis de las partes de sentencia en estudio, igualmente, lo que hizo difícil el análisis fue el abuso del tecnicismo jurídico, esto porque los “latinismos” aparte de resultar incomprensible para los justiciables e también lo son para los abogados.

En relación al segundo objetivo específico sobre determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho, se determinó que la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, evidenciándose que la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta respectivamente, teniéndose que, lo más importante para poder considerar otra sentencia en un proceso, existe dos motivos, uno que pueda ser apelada por las partes y la otra es que de oficio sea revisada por un rango superior quien con un mejor criterio técnico podrá confirmar o revocar la sentencia de primera instancia, asimismo tenemos que más ha contribuido en el análisis de fueron los

argumentos presentados ya que en este caso se tiene que la sala resolvió declarando fundada la demanda y declara disuelto el vínculo matrimonial, por fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales existente entre los justiciables, lo más difícil para poder determinar la calidad de la sentencia fue la existencia de mucho subjetivismo del juzgador y ello hace que exista parcialidad tanto objetiva como subjetiva, ello tiene que ver con la formación jurídica adecuada del juzgador, como es principalmente sobre protección de derechos fundamentales y garantías individuales.

VII. RECOMENDACIONES

1. Se debería dar prioridad a las atenciones en relación de los procesos de divorcio, dado que por medio se encuentran las familias, que son la unidad celular de una sociedad, del cual el estado tiene que mantener informado a la sociedad en general acerca de la importancia y el rol que toman los cónyuges en un hogar.
2. Respecto a la recomendación que se extrae de los cuadros de resultados y en virtud de los objetivos trazados, se recomienda que al haber determinado el rango de calidad de las sentencias, estas deben estar enmarcadas dentro de un tiempo más corto, ya que a pesar de estar dentro de la vía procedimental de conocimiento, se debe establecer tiempos más cortos con la finalidad de poder resolver actos procesales, que van a beneficiar a las partes y al estado, ya que no se perdería mucho tiempo y así se resuelven conflictos que muchas veces aumentan la carga procesal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arambulo, E. (2018). *Divorcio por causal de separación de hecho* [Tesis de pregrado, Universidad san pedro]. http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9830/Tesis_58596.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Aróstegui Ripoll, I. (2012). *Desarrollo y seguimiento del sistema de gestión de calidad EFQM en salesianos pamplona* [Tesis de pregrado. Escuela Técnica Superior De Ingenieros Industriales y de Telecomunicación]. <https://1library.co/es/download/881044600861589505>
- Arteaga, A. (2018). *La responsabilidad civil extracontractual para determinar la indemnización en el divorcio por causal de separación de hecho* [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/1254>
- Baena, G. (2018). *Metodología de la investigación* (3.^a ed.). Grupo Editorial Patria, S.A. de C.V. <http://ebookcentral.proquest.com>
- Barcos Arias, I. F., & Camacho Reyes, P. U. (2020). *La infidelidad como causal de divorcio* [Tesis de pregrado. Universidad Regional Autónoma de los Andes Uniandes]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/12037>
- Bautista, P. (2014). *Teoría General del Proceso Civil* (1.^a ed.). Ediciones Jurídicas E.I.R.L.
- Bernal, C. (2016). *Metodología de la investigación* (4.^a ed.). Pearson Educación de Colombia S.A.S.
- Boletín cuatrimestral de Bioética. (2018). El informe Belmont. *Grupo de investigación ETICES*, 10(1). <https://repository.ces.edu.co/handle/10946/5224>
- Cabanellas de las Cuevas, G. (2016). *Diccionario jurídico elemental* (10.^a ed.). Heliasta S.R.L.
- Camacho, B. M., González, M. M., & López, A. (2020). Implicación del padre no custodio y

autoestima infantil tras el divorcio parental en España. *Universitas Psychologica*, 20, 1-14. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.upsy20.nfic>

Castillo, M., & Sanchez, E. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Juristas Editores E.I.R.L.

Castro Elias, V. A. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02, distrito judicial de Piura-Piura, 2022* [Tesis de pregrado. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/26472>

Cepeda-luna, C. D., Villamarin-Albán, F., & Noriega-Fiallos, J. (2022). El divorcio en el Ecuador frente a las legislaciones civiles de México, Argentina y Chile. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 7(2), 867-877. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8954957>

Coca Montaña, K. (2023). Análisis del divorcio en Bolivia. *Universidad Mayor de San Simón*. <http://ddigital.umss.edu.bo:8080/jspui/handle/123456789/38159>

Coca, S. (2021). *¿Quiénes son los sujetos del proceso civil? (partes, juez y auxiliares jurisdiccionales)*. LP. Pasion por el derecho. <https://lpderecho.pe/sujetos-proceso-codigo-procesal-civil/>

Congreso de la República del Perú. (2022). *Texto Unico Ordenado DelCodigo Procesal Civil*. <http://webapp.regionsanmartin.gob.pe/sisarch/LEGISLACION/7.OTRASNORMAS/codigo-procesal-civil-per.pdf>

Correa, L. (2018). *Divorcio por causal de hecho Expediente N° 00325-2015-0-0201-JR-FC-02* [Tesis de pregrado, Universidad San Pedro]. <http://publicaciones.usanpedro.edu.pe/handle/20.500.129076/15606>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2012). *Libro de especialización en Derecho De Familia*. Fondo Editorial Del Poder Judicial. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6f930c0042a53971bdaabd5aa55ef1d3/Libro_de_especialización_en_derecho_de_familia.pdf?MOD=AJPERES

- David R, K., & Ruiz de Chávez, M. (2016). *Ética de la Investigación, Integridad Científica* (1.^a ed.). Comisión Nacional de Bioética/Secretaría de Salud. https://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/Libro_Etica_de_la_Investigacion_gratuito.pdf
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del proceso civil todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales tomo I* (1.^a ed.). División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. <https://n9.cl/4n84>
- Gil García, O. (2020). La Congruencia de la sentencia en el Proceso Civil Romano. *Revista Jurídica da FA7*, 17(1), 143-164. <https://doi.org/10.24067/rjfa7;17.1:1185>
- Gonzabay Espinoza, A. E., & Alfonzo Pinargote, L. A. (2023). *La autonomía de la voluntad como causal de divorcio: estudio comparado de las legislaciones España, Mexico y Ecuador*. [Tesis de pregrado, Universidad Estatal Península de Santa Elena]. <https://repositorio.upse.edu.ec/handle/46000/10294>
- Gonzales Barrón, G. (2013). *Tratado de derechos reales* (3.^a ed.). Lima: Jurista editores.
- Hernández, A., Ramos, M., Placenciaz, B., Indacochra, B., Quinis, A., & Moreno, L. (2018). *Metodología de la investigación científica* (1.^a ed.). Editorial Área de Innovación y Desarrollo, S.L. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.17993/CcyLI.2018.15>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación* (6.^a ed.). Interamericana Editores S.A.
- Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta* (1.^a ed.). McGRAW-HILL Interamericana Editores, S.A. <http://repositoriobibliotecas.uv.cl/handle/uvscl/1385>
- Hernandez, & Vasquez. (2013). *Derecho Procesal Civil, Procesos Eespeciales*. Ediciones Juridicas.
- Huamani Ortiz, C. E. (2022). *Calidad de sentencias sobre divorcio por causal de separacion de hecho, en el expediente N° 008-2012- CI, del distrito judicial de Ayacucho - Huamanga, 2022*. [Tesis de pregrado. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/27146>

- Huerta, L. (2021). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal en el expediente N° 00309-2014-0-0201-JR-FC-01; juzgado civil de Huaraz, distrito judicial Ancash - Perú. 2021* [Tesis de pregrado. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/26028>
- Jara, R., & Gallegos, Y. (2020). *Manual de Derecho de Familia* (1.^a ed.). Jurista Editores E.I.R.L.
- Ledesma Narvaez, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil, análisis artículo por artículo* (5.^a ed.). Lima. Gaceta Jurídica S.A.
- Martínez Atienza, G. (2018). *Derecho Civil y Penal, Sustantivo y Procesal. Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Acuerdos del Pleno no Jurisdiccional de las Salas primera y segunda del TS. Circulares, Instrucciones y Consultas de la FGE*. Ediciones Experiencia. <https://www.overdrive.com/media/3760430/derecho-civil-y-penal-sustantivo-y-procesal>
- Morales Aracayo, A. (2021). *Calidad de sentencias del proceso concluido, sobre divorcio por causal de separación de hecho; expediente N° 00106-2011-0-2106-JM-FC-01, del distrito judicial de puno; Huancané - Juliaca. 2019* [Tesis de pregrado. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/23196>
- Muñoz, C. (2018). *Metodología de la investigación* (1.^a ed.). Editorial Progreso S.A de C.V. https://www.academia.edu/72684827/Metodología_de_la_investigación_Carlos_I_Muñoz_Rocha
- Oyola Mori, S. L. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; expediente N°02002-2014-0- 0909-JR-FC-01. Distrito judicial de Lima Norte- Lima, 2020.* [Tesis de pregrado. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/17673>
- Palacios, L. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; expediente N° 00280-2017-02603-JM-FC-01; distrito judicial de Tumbes - Contralmirante Villar. 2022* [Tesis de pregrado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/59628/Rios_SJG-Salvador_BDS-SD.pdf?sequence=1

- Poder Judicial del Perú. (2019). *Diccionario jurídico*. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/p
- Prado Bringas, R., & Zegarra Valencia, F. (2019). ¿El juez conoce el Derecho? Algunos aspectos controversiales con relación a la aplicación del principio de iura novit curia en el proceso civil. *Ius Et Veritas*, 2929(59), 288-299. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201902.019>
- Ramírez-Carvajal, D., & Meroi, A. A. (2020). La carga de la prueba, dinámicas contemporáneas. *Estudios de Derecho*, 77(10), 227-248. <https://doi.org/https://doi.org/10.17533/udea.esde.v77n170a09>
- Ramos-Arroyo, A., & Díaz-Campo, J. (2021). Tratamiento periodístico del divorcio en la prensa española. Análisis comparativo de ABC y El País. *Comunicación y Hombre*, 17, 209-223. <https://doi.org/10.32466/eufv-cyh.2021.17.626.209-223>
- Rioja, A. (2017). *Teoría dinámica de la carga probatoria*. Legis.Pe. <https://legis.pe/teoria-dinamica-carga-probatoria/>
- Rueda, J. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de adulterio, en el expediente N° 03237-2011-0-1601-JR-FC-05 del distrito judicial de La Libertad - Tumbes. 2018* [Tesis de pregrado, Universidad Católica Los Angeles Chimbote]. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/15069>
- Tamez, B., & Ribeiro, M. (2016). El divorcio, indicador de transformación social y familiar con impacto diferencial entre los sexos: Estudio realizado en Nuevo León. *Papeles de Poblacion*, 22(90), 229-263. <https://doi.org/10.22185/24487147.2016.90.040>
- Yuni, J., & Urbano, C. (2014). *Técnicas para investigar: recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación* (1.^a ed.). Córdoba: Editorial Brujas. <https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2016/01/Técnicas-para-investigar-1-Brujas-2014-pdf.pdf>

A N E X O S

ANEXO 1: LA MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

**TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO;
EXPEDIENTE N° 00318-2019-0-2603-JM-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES. 2024**

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00318-2019-0-2603-JM-FC-01, del Distrito Judicial del Tumbes. 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00318-2019-0-2603-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes. 2024?	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio, en el expediente N° 00318-2019-0-2603-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes., ambas son de rango muy alta, respectivamente.	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre divorcio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre divorcio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, divorcio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre divorcio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	Criterios de elección del proceso judicial: pretensión judicializada de tipo contencioso, con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.

ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

DEMANDANTE : A

DEMANDADO : B

JUEZ : C

ESPECIALISTA:D

RESOLUCIÓN : 15-2021

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA NRO. 22-2021 - JCCV

Contralmirante Villar, dos mil veintiuno

Julio, cinco

Vistos.....

DE LA DEMANDA: Es materia de autos la demanda de fojas cuarenta y ocho, el demandante “A”, solicita divorcio por causal de separación de hecho en contra de “B”, con la finalidad que se declare la disolución del vínculo matrimonial que los une.

Fundamentos de hecho de la demanda

Señala que contrajo matrimonio civil con la demandada con fecha once de agosto del año 1990 ante la Municipalidad de Contralmirante Villar; nacieron sus hijos “C” y “D”, quienes a la fecha de la demanda son mayores de edad. Conjuntamente con la demanda adquirieron un inmueble ubicado en la provincia del Callao, inscrito en partida No. 70392494 de los Registros de Propiedades de la Oficina Registral Callao; asimismo, un bien mueble de placa de rodaje C6Z610; indica el día tres de enero del año 2015, aproximadamente a las 10:00, su esposa se retiró del hogar ubicado en avenida Grau 412 – Zorritos, en forma voluntaria; siendo su segundo hijo aún menor de edad, haciendo de conocer en su denuncia a la comisaria PNP de Zorritos, de la provincia de Contralmirante Villar, que su esposa dejó voluntariamente el hogar conyugal, cumpliendo con todos los requisitos para divorciarse, acude para que demanda sea amparada.

Fundamentos jurídicos de la demanda. Ampara su demanda en los artículos 348 y 349 del Código Civil; artículo 480 del Código Procesal Civil.

Contestación de la demanda

A fojas sesenta y dos, el Ministerio Público contesta la demanda en atención a los siguientes fundamentos.

Fundamentos de hecho de la contestación de la demanda

Señala que no obran los medios probatorios que acrediten las afirmaciones prestadas por el demandante ya que no obra en autos prueba alguna de que los cónyuges se encuentran separados por el tiempo previsto en la normatividad; por lo expuesto y estando a que, el Ministerio Público como defensor de la legalidad en perseverancia de la unión familiar y por ende de la institución del matrimonio, debe siempre coadyuvar a la reintegración de la familia, es decir a defender el eje

fundamental de la sociedad que tiene influencia directa en la vida de los hijos; en ese sentido y por los fundamentos expuestos, se solicita se declare infundada la demanda.

Contestación de la demanda A fojas noventa, la demandada “B” contesta la demanda en atención a los siguientes fundamentos.

Fundamentos de hecho de la constatación de la demanda señala que contradice solo el punto cuarto de los hechos que sustentan la pretensión demandada, indica que en ningún momento ha abandonado el hogar conyugal, todo lo contrario, desde el 2003 hasta el 2019 ha residido fuera de la jurisdicción del hogar conyugal, por trabajo, ya se encontraba en búsqueda de mejoras económicas para la familia, siempre planificado y proyectado con su aun esposo quien daba el consentimiento ya que los ingresos que el percibía no eran suficientes para sostener a la familia, señala siempre ha realizado 3 viajes por año al lugar establecido como residencia conyugal y estas eran en fechas conmemorativas como navidad, cumpleaños de sus menores hijos; señala en el 2014 se entera que el demandante inicia una relación extramatrimonial y clandestina, con su ahijada, que residía en la misma localidad; al año siguiente 2015 el demandante inicia una relación sentimental abierta y publica con X, sin haber terminado el vínculo matrimonial y mucho menos sentimental, presento a todos los integrantes de la familia a su nueva pareja, hecho que causo desmejoramiento a su salud mental, física y psíquica, al igual que sus hijos; el demandante le había planteado, que por salud mental llegar a un acuerdo mutuo de divorcio o divorcio rápido, que era lo más conveniente para ambos.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

Mediante resolución número nueve se tiene contestada la demanda, con el detalle que se verifica a fojas ciento diecinueve. El saneamiento del proceso tiene lugar mediante resolución diez, de folios ciento veinte y fijados los puntos controvertidos mediante resolución once, de fojas ciento veintitrés; con lo que la causa se encuentra expedita para emitir sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Objeto de la pretensión

PRIMERO. – Conforme aparece a pretensión, contenida en la demanda de fojas cuarenta y ocho, el demandante “A” solicita se declare disuelto el vínculo matrimonial celebrado con la demanda “B”, ante la Municipalidad provincial de Contralmirante Villar, Tumbes el once de agosto del año 1990.

La Familia y el matrimonio

SEGUNDO. – Dentro de un Estado Social y democrático de Derecho uno de los pilares fundamentales lo constituye la familia, de allí que uno de los deberes del Estado es proteger a la familia y promover el matrimonio (Art.4). El matrimonio es entendido como un acto jurídico a través de la cual se crean ciertas obligaciones como derechos entre los cónyuges cuyo incumplimiento puede dar lugar a que uno de ellos decida extinguirlo apareciendo así la institución de la separación de cuerpos y el divorcio. En el proceso, el vínculo matrimonial entre el demandante y la demandada se acredita con el acta de matrimonio que obra a fojas tres, conforme al cual celebraron matrimonio con fecha once de agosto del año 1990, ante la Municipalidad provincial de Contralmirante Villar, Zorritos, por tanto, el demandante tiene legitimidad para obrar activa como cónyuge, según el artículo 355 del Código Civil y la demandada legitimidad pasiva.

Objeto del Divorcio y sistema de disolución del vínculo matrimonial

TERCERO. – Con la institución del divorcio se obtiene la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada en vía judicial, este puede ser interpuesto por cualquiera de los cónyuges, nuestro código civil reconoce un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, al regular tanto causales inculpatorias como no inculpatorias, configurando el divorcio sanción y el divorcio remedio;

Divorcio sanción: Es aquel que considera solo a uno de los cónyuges o a ambos como responsables de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los alimentarios, de la patria potestad, entre otros;

Divorcio remedio: Es aquel en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que en la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen fines del matrimonio.

De la causal de separación de hecho

CUARTO. – El artículo 333.12 del código civil por remisión del artículo 349 del mismo texto, señala como una de las causales de divorcio “la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”; La Corte Suprema de Justicia ha definido esta causal como “la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de unos de ellos o de ambos”; su naturaleza jurídica es la de ser una causal objetiva, es decir se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica; sus elementos configurativos de la causal son: material, configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges; psicológico, se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna de los cónyuges sea de ambos o de uno de ellos para reanudar la comunidad de la vida; y temporal, configurando por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges.

SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA

Pruebas que acreditan la separación de hecho

QUINTO. – De los medios probatorios y las pretensiones del demandante y demandada se ha llegado a establecer: Con el acta de matrimonio a foja tres, que los justiciables contrajeron matrimonio civil con fecha once de agosto del año 1990, ante la Municipalidad provincial de Contralmirante Villar, Zorritos, fijando como domicilio conyugal en avenidas Grau 412 – Zorritos, Contralmirante Villar, Tumbes, según lo alegado por la parte demandante y reconocido por la demandada, corroborado con la denuncia policial de abandono de hogar ante la comisariade Zorritos de fojas seis.

Respecto a los puntos controvertidos: Configuración de la causal de separación de hecho.

Es relevante reiterar que se configura la separación de hecho con sus tres elementos configurativos material, psicológico y temporal. En este contexto se procede el análisis de lo probado en autos: el demandante afirma que la demandada “B” se ha retirado voluntariamente del hogar conyugal ubicado

en Avenida Grau 412 – Zorritos, Contralmirante Villar, Tumbes, el día tres de enero del año 2015, lo corrobora con la denuncia policial de abandono de hogar, extremo que ha sido contradicho por la demandada, señalando el año 2003 hasta el año 2019 se residencia ha variado por trabajo, estableciendo más de tres viajes por año al lugar establecido como residencia conyugal, sin embargo, ha manifestado su voluntad de disolver el vínculo matrimonial es su escrito y ratificado en audiencia y perennizado bajo el principio de inmediatez, al haber sido formulada libremente y con la asesoría del letrado de su elección, entonces tiene la condición de prueba incontrovertible, por acto propio, y no exige mayor análisis, que ratifica el quiebre del deber de cohabitación de forma permanente, sin causa justificada y la que existe no se ha hecho valer, al no existir comunicación ni mucho menos cumplimiento de deberes conyugales, donde se aprecia que estos actos postulatorios, no comparten un mismo domicilio y como tal acredita el cese de la cohabitación física de la vida en común como elemento material, extremo que ratifica su voluntad de no reanudar la vida en común, porque ha señalado en su escrito de contestación ya tenía propuestas al demandante de iniciar el divorcio de mutuo acuerdo con el demandante “A”, configurándose así el elemento psicológico de la separación de hecho, precisando que no obsta para ello que el demandante alegue por los años transcurridos, desde el dos mil quince, resulta imposible una reconciliación; finalmente, es de señalarse que la separación de hecho a la fecha de interposición de la demanda, el seis de noviembre del 2019, cumple con el requisito exigido por la norma sustantiva que es la acreditación por un periodo mínimo de separación permanente entre los cónyuges, hecho que se encuentra acreditado con las propias declaraciones asimiladas de las partes, del hecho que ambos cónyuges no hayan negado dicha separación al extremo de indicar que acepta la pretensión del demandante mediante una forma alternativa de disolución del vínculo matrimonial, la separación, sin mediar explicación, hechos que se corroboran con el retiro del hogar conyugal y que superen desde la denuncia policial por retiro del hogar, con éxito el plazo de dos años al no existir hijo menor de edad, toda vez las partes han declarado expresamente en sus escritos postulatorios que existe hijo menor de edad a la fecha de interposición de la demanda, por tanto, se cumple con el elemento temporal de la separación de hecho que en definitiva ratifica el tiempo establecido por la norma jurídica contenida en el artículo 333.12 del Código Civil, esto es la comprobación de la ruptura de la vida en común en forma permanente por más de dos años, sin que exista causa justificada entre los cónyuges que se haya pretendido, por lo que se debe emitir sentencia estimatoria en este extremo.

CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DIVORCIO

En relación a la sociedad de Gananciales

SEXTO. – Se ha acreditado en autos que, dentro de matrimonio celebrado en once de agosto del año 1990, según escrito de demanda de fojas cuarenta y ocho, así como la acepta la pretensión dirigida por el demandante mediante no contradicción a los hechos de la demanda de fojas noventa y corroboración con los certificados de búsqueda vehicular de fojas dieciocho/veinte, mantienen vigente un bien ganancial consistente en bien mueble de placa de rodaje C6Z610, que debe ser objeto de liquidación de conformidad con el artículo 320 a 323 del Código Civil, así como la pérdida del derecho de heredar entre ex cónyuges según el artículo 353 del acotado, máxime, si la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, bajo el principio de eventualidad y preclusión probatoria dichos medios de prueba deben ser ofrecidos en los actos postulatorios, por tanto, en este extremo resulta amparable su pretensión...Otros efectos legales del divorcio remedio.

SEPTIMO. – Respecto a la obligación alimentaria a la esposa, esta no ha sido postulada que exista una obligación alimentaria vigente por tanto, no corresponde pronunciamiento alguno; En cuanto a los alimentos de los hijos procreados, tampoco se ha alegado que esta se venga proporcionando para disponer su cese o subsistencia, la misma consideración se establece con relación a la tenencia y régimen de visitas de los hijos quienes han adquirido ya sus derechos civiles, en dicho razonamiento no corresponde emitirse pronunciamiento alguno sobre dichos efectos legales además de la disolución del vínculo matrimonial ya considerada y con ello el término de los deberes morales que derivan del matrimonio; asimismo, corresponde disponer el cese del derecho de la mujer de llevar el apellido del ex cónyuge agregado al suyo conforme al artículo 24 del Código Civil.

La indemnización en los casos de divorcio por separación de hecho

OCTAVO. - 8.1. Para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo 345- A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o,

a) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal; su finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil o extra contractual sino la equidad y la solidaridad familiar; es decir, para establecer la indemnización no se requiere la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil común, no es necesario establecer factor de atribución alguno, como el dolo o la culpa en sentido estricto, ni la conducta antijurídica como requisito de procedencia de esta indemnización, pero si se exige concurra una relación de causalidad entre el menoscabo económico (y el daño personal) con la separación de hecho y, en su caso con divorcio en sí. 8.2. Esta pretensión en autos no ha sido demandada, así lo ha ratificado en el escrito de fojas cuarenta y ocho, en dicho razonamiento no corresponde emitirse pronunciamiento alguno sobre dichos efectos legales además de la disolución del vínculo matrimonial ya considerada y con ello el término de los deberes morales que derivan del matrimonio, porque para establecer la reparación del daño moral las partes no han cumplido con postular ni invocar hechos concretos referidos a los perjuicios, los cuales servirían al presente despacho para valorar el perjuicio causado a uno de los cónyuges a consecuencia de la negativa injustificada del otro cónyuge de reanudar o continuar la cohabitación en el domicilio conyugal, sin que existan hechos imputables al primero, entonces al no existir suficiente alegación del cónyuge afectado y acreditación a lo largo del proceso de hechos concreto que demuestren perjuicio sufrido, aun cuando a fojas noventa la demandada señala ser la más perjudicada, no es menos cierto que también señala no lo ha demandado ni ratifica o incorpora dicha pretensión, a ello se congrega que al señalar “solo contradice el fundamento de hecho cuarto de la demanda”, tácitamente expresa una decisión de desistimiento sobre una pretensión de su libre disponibilidad, porque además de considerarse cónyuge más perjudicado, reconoce que deliberadamente no la ha postulado escrito que ha sido presentado con la asesoría legal de su elección consciente de los efectos de su escrito como hecho propio, además, en el caso que

nos ocupa, el daño no puede determinarse a partir de las circunstancias del abandono del hogar conyugal, de la manutención de hijos menores de edad que no se ha alegado, de la existencia de pretensiones de cumplimiento de obligación alimentaria vigente, partiendo de dichas premisas no procede en el caso concreto al órgano jurisdiccional determinar a uno de los cónyuges como el más perjudicado y por esta razón fijar una indemnización o alternativamente disponer la adjudicación de bienes sociales a su favor.

Consulta de la Sentencia

NOVENO. - En caso de no verificarse recurso impugnatorio de apelación en contra de la presente sentencia, corresponde bajo mandato legal elevarse a la Sala Superior de turno de esta Corte Superior de Justicia en consulta, estando a lo normado por el artículo 359 del Código Civil, en concordancia con el inciso 4) del artículo 408 del Código Procesal Civil.

Gastos del proceso

DECIMO. - En cuanto a las costas y costos del proceso. Al ser una obligación legal, el principio de condena no exige ser demandada, y es de cargo de la parte vencida, conforme lo establece el artículo 412 del Código Procesal Civil, estos son de cargo de la parte vencida en juicio, empero, en el caso de autos, atendiendo a que las partes tenían motivos razonables para litigar como es el caso de haberse producido una separación de hecho, como tal una situación jurídica vigente no acorde a la realidad, corresponde exonerar de su reembolso.

Por estos fundamentos, el Juzgado Civil de Contralmirante Villar – Tumbes, impartiendo justicia conforme a la Constitución Política del Estado y la Ley.

FALLO: 1) declarando **FUNDADA** la pretensión contenida en la demanda de fojas cuarenta y ocho, interpuesta por “A” sobre divorcio por la causal de separación de hecho por un periodo ininterrumpido mayor de dos años en contra de “B”; en consecuencia, declaro disuelto el vínculo matrimonial celebrado por “A” y “B”, por ante el Registro de Estado Civil de la Municipalidad provincial de Contralmirante Villar, Zorritos, el once de agosto del año 1990; i) fenecida la sociedad de gananciales generada con motivo del referido matrimonio desde el tres de enero del año 2015, fecha en que se retira del hogar conyugal; en cuanto al bien social adquirido dentro del matrimonio constituido por bien mueble de placa de rodaje C6Z610, debe procederse a liquidación de conformidad con el artículo 320 a 323 del Código Civil; ii) éstos pierden el derecho a heredar entre sí; iii) señalar, carece de objeto declarar el cese de la obligación alimenticia entre marido y mujer, así como el fijar una pensión alimenticia a favor de la cónyuge inocente, de los hijos procreados, asimismo, con la tenencia, régimen de visitas de los hijos quienes han adquirido sus derechos civiles; iv) dispongo el cese del derecho de la mujer de llevar el apellido del ex cónyuge agregado al suyo; v) señalar, carece de objeto declarar obligación indemnizatoria a favor de cónyuge perjudicado; Ordeno, en caso de no ser apelada la presente, se remita lo actuado al Superior en grado de consulta; ejecutoriada que sea la presente, se expidan las partes judiciales pertinentes y se remitan estos al Registro de Estado Civil de la Municipalidad de Identificación y Estado Civil (RENIEC), así como al Registro Personal de los Registros Públicos de Tumbes. Sin costas ni costos. Y por esta mi sentencia, así la firmo en la Sala de mi Despacho. **PONGASE EN CONOCIMIENTO**.....

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 00318-2019-0-2603-JM-FC-01
PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL DE CONTRALMIRANTE VILLAR
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
SENTENCIA DE VISTA
(Absolución de Consulta)
Resolución número: dieciocho
Tumbes, dos de diciembre de dos mil veintiuno

VISTOS; en audiencia pública de la fecha, conforme al acta de vista de la causa que antecede, para absolver la consulta formulada, y **CONSIDERANDO:**

I.RESOLUCIÓN MATERIA DE CONSULTA:

Viene en consulta la sentencia (resolución N° 22), de fecha 05 de julio de dos mil veintiuno, obrante de folios 131-140, expedida por el Juez del Juzgado Civil de Contralmirante Villar, que declara FUNDADA la demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por don “A” contra doña “B”, con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA CONSULTADA:

El señor Juez del Juzgado Civil de Contralmirante Villar sustenta la decisión de declarar fundada la demanda, y lo demás que contiene, esencialmente en las siguientes razones:

“(…) **SEXTO.-** Se ha acreditado en autos que dentro del matrimonio celebrado el once de agosto del año 1990, según escrito de demanda de fojas cuarenta y ocho, así como la acepta la pretensión dirigida por el demandante mediante no contradicción a los hechos de la demandada de fojas noventa y corroboración con los certificados de búsqueda vehicular de fojas dieciocho/veinte, mantienen vigente un bien ganancial consistente en bien mueble de placa de rodaje C6Z610, que debe ser objeto de liquidación de conformidad con el artículo 320 2 323 del Código Civil, así como la pérdida del derecho a heredar entre ex cónyuges según el artículo 353 del acotado, máxime, si la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, bajo el principio de eventualidad y preclusión probatoria dichos medios de prueba deben ser ofrecidos en los actos postulatorios, por tanto, en este extremo resulta amparable su pretensión. **SEPTIMO. -** Respecto a la obligación alimentaria a la esposa, esta no ha sido postulada que exista una obligación alimentaria vigente, por tanto, no corresponde pronunciamiento alguno; En cuanto a los alimentos de los hijos procreados, tampoco se ha alegado que esta se venga proporcionando para disponer su cese o subsistencia, la misma consideración se establece con relación a la tenencia y régimen de visitas de los hijos quienes han adquirido ya sus derechos civiles, en dicho razonamiento no corresponde emitirse pronunciamiento alguno sobre dichos efectos legales además de la disolución del vínculo matrimonial ya considerada y con ello el término de los deberes morales que derivan del matrimonio; asimismo, corresponde disponer el cese del derecho de la mujer de llevar el apellido del

ex cónyuge agregado al suyo conforme al artículo 24 del Código Civil. (...)

8.2. Esta pretensión en autos no ha sido demandada, así lo ha ratificado en el escrito de fojas cuarenta y ocho, en dicho razonamiento no corresponde emitirse pronunciamiento alguno sobre dichos efectos legales además de la disolución del vínculo matrimonial ya considerada y con ello el término de los deberes morales que derivan del matrimonio, porque para establecer la reparación del daño moral las partes no han cumplido con postular ni invocar hechos concretos referidos a los perjuicios, los cuales, servirían al presente Despacho para valorar el perjuicio causado a uno de los cónyuges a consecuencia de la negativa injustificada del otro cónyuge de reanudar o continuar la cohabitación en el domicilio conyugal, sin que existan hechos imputables al primero, entonces al no existir suficiente alegación del cónyuge afectado y acreditación a lo largo del proceso de hechos concreto que demuestren perjuicio sufrido, aun cuando a fojas noventa la demanda señala ser la más perjudicado, no es menos cierto que también señala no lo ha demandado ni ratifica o incorpora dicha pretensión, a ellos se congrega que al señalar “solo contradice el fundamento de hecho cuarto de la demanda”, tácitamente expresa una decisión de desistimiento sobre una pretensión de su libre disponibilidad, porque además de considerarse cónyuge más perjudicado, reconoce que deliberadamente no la ha postulado escrito que ha sido presentado con la asesoría legal de su elección consciente de los efectos de su escrito como hecho propio, además, en el caso que nos ocupa, el daño no puede determinarse a partir de las circunstancias del abandono del hogar conyugal, de la manutención de hijos menores de edad que no se ha alegado, de la existencia de pretensiones de cumplimiento de obligación alimentaria vigente, partiendo de dichas premisas no procede en el caso concreto al órgano jurisdiccional determinar a uno de los cónyuges como el más perjudicado y por esta razón fijar una indemnización o alternativamente disponer la adjudicación de bienes sociales a su favor.(...)

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

PRIMERO. - RESPECTO A LA CONSULTA EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO

1.1.- LA CONSULTA es un instituto procesal que, en estricto, no constituye un recurso impugnatorio, porque no se encuentra a disposición de los justiciables, sino se trata de un procedimiento adicional establecido en la norma procesal o legal cuyo cumplimiento se encuentra a cargo de la autoridad judicial superior en grado al que conoció el proceso en primera instancia, pero que tiene efectos procesales semejantes a la apelación. En este sentido, consultar es elevar una resolución judicial al Tribunal Superior para su aprobación, sin lo cual no causaría ejecutoria. Implica por tanto reexaminar lo ya resuelto, encontrándose limitada a los casos en que la ley expresamente lo ordena, en tanto no previene de decisión judicial.

1.2.- Es un imperativo normativo que el legislador establece con carácter obligatorio, así lo ha considerado el Código Procesal Civil en los artículos 408 y 409. El primer dispositivo legal citado (Art. 408) establece los supuestos de procedencia de la consulta respecto de las resoluciones de primera instancia que no son apeladas contemplando en el numeral 4. “Las demás que la ley señala”. En concordancia con dicha norma, el artículo 359° del Código Civil textualmente señala: “Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, esta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional” (el énfasis es nuestro). Esta norma indica en buena cuenta que solamente la sentencia que declara FUNDADO el divorcio, por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 333° del Código Civil (con excepción de separación convencional), debe ser elevada en consulta al superior en caso de no ser apelada, para que, en una nueva instancia, no

solo se revise que el procedimiento ha sido ajustado a ley sino, sobre todo, se abra a los interesados una última oportunidad de mantener el matrimonio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES

2.1.- Don “A”, mediante el escrito postulatorio de folios 39-48, interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho, con la finalidad de que el Juez declare la disolución del vínculo matrimonial y de la sociedad de gananciales que mantiene con doña “B”.

Sustenta fácticamente su demanda señalando que: i) El matrimonio que contrajo doña “B” fue celebrado el 11 de agosto de 1990 ante la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar; ii) Con la demandada procreo dos hijos, “E”, que actualmente es mayor de edad y a la fecha de interposición de la demanda tenía 27 años de edad; y, “F”, que a la fecha de interposición de la demanda tenía 19 años de edad, conforme lo acredita con el Acta de Nacimiento; iii) El ultimo domicilio conyugal estuvo ubicado en Av. Grau N° 412 – Zorritos; iv) Ambos decidieron no hacerse daño emocionalmente; por lo que el 03 de enero de 2015 su esposa “B”, se retiró en forma voluntaria del hogar que compartían, quedándose bajo su cuidado sus dos hijos; v) Durante el matrimonio han adquirido la propiedad del inmueble, ubicado sito en; U.I.P.E 4 en el segundo piso de calle Ramón Castilla N° 448-452 Callao, inscrito en el Registro Público de la Oficina del Callao – Lima y, un vehículo de placa C6Z610 de marca Nissan color blanco, año 2006.

2.2.- Por resolución N° 01 de fecha 13 de noviembre de 2019 (folios 49), se admite a trámite la demanda, se tienen por ofrecidos los medios probatorios del accionante y se ordena correr traslado a la demandada doña “B” y al Representante del Ministerio Publico para que en plazo de treinta días se apersonen al proceso y contesten la demanda.

Dicha resolución más la demanda y anexos fue notificada a las partes procesales, es por ello que mediante escrito de folios 53 a 56 el Representante del Ministerio Publico contesta la demanda; por su parte, la demandada con escrito de folios 81-88 contesta la demanda y contradice en el extremo de los bienes sociales, indicando que el bien inmueble ubicado en calle Ramón Castilla N° 448-452 – Callao en la actualidad se encuentra registrado como un anticipo de legitima a favor de sus 02 hijos, el título fue presentado el 06 de enero de 2020, por lo que no es necesario liquidarlo, además, solicita se declare fundada en parte su demanda y se le exonere el pago de costas y costos del proceso.

2.3.- Con resolución N° 09 de fecha 16 de noviembre de 2020, se tiene por contestada la demanda (folios 110), posteriormente, declaro saneado el proceso reconociendo la existencia de una relación procesal valida; y, mediante resolución número once de fecha 07 de diciembre de 2020 se estableció como puntos controvertidos los siguientes: Determinar si corresponde declarar la disolución del vínculo matrimonial celebrada entre los cónyuges “A” y “B” por causal de separación de hecho; si existe cónyuge perjudicado a quien se le ha causado daños y perjuicios, que daños se han causado y si hay obligación de indemnizar estableciendo el monto; Así también, se admiten los medios probatorios ofrecidos por el demandante; y por parte de la demandada ninguna por no haberlo ofrecido.

2.4.- Finalmente, el A quo emite sentencia que no fue impugnada y a la fecha es materia de consulta a este Superior Colegiado.

TERCERO. - LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

3.1.- La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa

decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin existir causa justificada, sea por voluntad de uno o de ambos esposos. Constituye la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos. Por lo tanto, para la existencia de esta causal no es necesario que uno o ambos cónyuges abandonen físicamente el hogar conyugal.

3.2.- El inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, modificado por la Ley N° 27495, autoriza como causal de separación de cuerpos, la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, extendiéndose este plazo a cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad; agrega la norma que en estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del acotado código (la invocación del hecho propio). Su naturaleza es la de ser una causa objetiva, es decir se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la Ley.

3.3.- Tres son los elementos que exige la configuración de la causal: a) El elemento material; b) El elemento psicológico; y c) El elemento temporal.

a) Elemento material.- Se configura por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges, es decir, el cese de la cohabitación física, de la vida en común, la abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.

b) Elemento psicológico.- Se cumple cuando no existe voluntad por lo menos en uno de los cónyuges para reanudar la comunidad matrimonial. Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro o se rehúse a volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obte para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.

c) Elemento temporal.- Se da cuando se acredita en el proceso que la separación de hecho entre los cónyuges cumple los siguientes plazos y condiciones: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere, acorde al artículo 333° del Código Civil. Se trata de un plazo continuo o sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda.

Respecto a esta causal no opera plazo de caducidad alguno, según lo dispuesto en el artículo 339° del Código Civil, encontrándose expedita la acción mientras subsistan los hechos que la motivan. 3.4.- Otro aspecto importante que debemos tener en cuenta es que el artículo 345-A del Código Civil, establece como uno de los requisitos para la invocación de la causal de separación de hecho, que se demuestre estar al día con el cumplimiento de la obligación alimentaria. Este requisito es considerado como uno de admisibilidad de la demanda.

CUARTO. - ANALISIS DE LA SENTENCIA CONSULTADA

4.1.- Del caso sub examine se advierte que:

i) “A” (demandante) y doña “B” (demandada) contrajeron matrimonio el 11 de agosto de 1990 ante la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, hecho que se encuentra acreditado con el acta de matrimonio inserta a folio 03.

ii) El demandante, como sustento factico de su pretensión, alega que con su cónyuge han procreado dos hijos “C” y “D”, quienes a la fecha de interposición de la demanda ya son mayores de edad, tal cual lo acredita con las Actas de Nacimiento obrante a folios 04-05.

4.2.- Partiendo de estas dos premisas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 333° del

Código Civil, corresponde verificar si las partes procesales llevan separados de hecho más de dos años (al no haber hijos menores de edad), para efectos de disponer la disolución del vínculo matrimonial y la liquidación de la sociedad de gananciales.

QUINTO. - VERIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA CAUSAL INVOCADA

5.1.- Recordemos que el demandante afirma que el último domicilio conyugal que tuvo con la demandada estuvo ubicado en Av. Grau N° 412 – Zorritos, y que fue ella quien se retiró del hogar al acordar la separación en el año 2015. Existen documentales que permiten tener indicios sobre la separación y la fecha en que sucedió, así tenemos, la denuncia de abandono y retiro del hogar (de fecha 20 de febrero de 2015), realizado por el ahora demandante en la cual relata los hechos expuestos anteriormente que no han sido cuestionados por la demandada, por el contrario, ésta ha señalado que desde el año 2003 por motivo de trabajo residía fuera del hogar conyugal; sin embargo, no cuestiona la fecha en la que se habría producido la separación, por lo que, no cabe duda que los cónyuges han estado fácticamente separados, sobrepasando en exceso el periodo de dos años que establece numeral 12 del artículo 333° del Código Civil (siempre que no hayan hijos menores de edad), teniéndose por cumplido el elemento material y temporal.

En cuanto al elemento psicológico, este también se tiene por cumplido, pues el simple hecho que las partes hayan decidido formar por su parte distintas familias con otras parejas, demuestra que no tienen la más mínima intención de rehacer la vida conyugal; la comunidad matrimonial se encuentra definitivamente rota y concluida de facto.

5.2.- En ese contexto, al haberse acreditado la concurrencia de los tres elementos que configuran la separación de hecho, de conformidad con el inciso 12) del artículo 333 del Código Civil, merece aprobarse la sentencia materia de consulta, en el extremo de la declaratoria de disolución del vínculo matrimonial por la causal invocada por el actor.

5.3.- Al declarar fundada la demanda de divorcio por causal, su primer efecto es la disolución o rompimiento del vínculo matrimonial (artículo 348° del Código Civil); y con ello, el término de los deberes morales que derivan del matrimonio (cohabitación, fidelidad y asistencia mutua – artículo 332°), y la pérdida de gananciales y derechos hereditarios (artículos 352° y 353° del Código Civil). Otros efectos del divorcio por causal son el finecimiento del régimen de sociedad de gananciales y la división por partes iguales de los bienes gananciales (artículos 318°, 319° y 323° del Código Civil); además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 345° del Código Civil, “En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido (...)”. En este sentido, este Colegiado procederá a analizar los efectos producidos por la disolución del vínculo matrimonial.

SEXTO: RESPECTO A LA DISOLUCION DEL REGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES

6.1.- Al haberse estimado la pretensión del actor y teniéndose por disuelto en vínculo matrimonial, deviene como consecuencia lógica necesaria el finecimiento de la sociedad de gananciales, pues, el inciso 3) del artículo 318° del Código Civil prescribe taxativamente que “fenece el régimen de sociedad de gananciales (...) 3) por divorcio”.

6.2.- Esta acreditado que durante el matrimonio han adquirido como bien social el vehículo de placa de rodaje C6Z610, como es de verse del certificado de búsqueda vehicular de folios 19-21, el cual debe ser objeto de liquidación en la etapa de ejecución de sentencia, aunado a ello, se tendrá que declarar el

fenecimiento de la sociedad de gananciales.

SÉPTIMO. - SOBRE LA PATRIA POTESTAD, TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS.

En el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos, por cuanto el demandante ha acreditado que los hijos que procreo con la demandada, a la fecha ya son mayores de edad, tal cual se puede advertir de las Actas de Nacimiento obrante a folios 4-5. Por lo tanto, el presente extremo también merece ser aprobado.

OCTAVO. - LA INDEMNIZACIÓN DEL CONYUGE MÁS PERJUDICADO EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 345-A DEL CÓDIGO CIVIL SEGÚN EL TERCER PLENO CASATORIO CIVIL

8.1.- La indemnización en caso de perjuicio por la separación de hecho está regulada taxativamente en el artículo 345-A del Código Civil, el cual establece en su segundo párrafo que: “El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una Indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

8.2.- El título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial; en tal perspectiva (.....) sostiene que “(...) en sentido estricto puede definirse como una obligación impuesta por la ley, por motivos de equidad, para equilibrar en todo o en parte una desigualdad económica peyorativa (...) la obligación legal compensatoria tiene por finalidad corregir desigualdades fortuitas (...). El propósito no es resarcir o reparar daños, ni igualar renta o patrimonios, sino equilibrar el agravio comparativo de las situaciones que se comparan sin que dejen de ser desiguales”. A su turno Benjamín Aguilar sostiene que “La idea de identificar al cónyuge perjudicado, es ofrecerle una indemnización que de alguna manera compense ese perjuicio, el mismo que aparece a consecuencia de la ruptura de la vida matrimonial ocasionando para ese cónyuge una situación de desventaja en comparación a lo que ha venido sucediendo cuando mantenían vida en común. En consecuencia, se trata de cónyuge que, a consecuencia de la ruptura de la vida en común, se le causa un perjuicio económico, en tanto esa situación, ocurrida la suspensión de vida en común, le pone en franca desventaja respecto no solo de la situación de vida precedente, sino también respecto del otro consorte, y por ello debe en la medida de lo posible, tratar de equilibrar la situación, y en función de ello es que se le asigna una suma determinada o la adjudicación de bienes de la sociedad de gananciales (...)”.

8.3.- Al respecto, la Corte Suprema, en el Tercer Pleno Casatorio Civil (CAS. N° 4664-2010 PUNO) expone que:

- “(...) el equilibrio económico se establece relacionando la situación material de uno de los cónyuges con la del otro y, al mismo tiempo, de la comparación de la situación resultante del cónyuge perjudicado con la que tenía durante el matrimonio (considerando 64).

- El menoscabo de la estabilidad económica debe ser constatado por el Juez de las pruebas y lo actuado en el proceso; y no debe ser producto de la conducta de uno de los cónyuges, sino que provenga del

hecho objetivo del apartamiento factico, o en su caso, del divorcio en sí, con prescindencia de toda forma de culpabilidad (considerando 65).

- La indemnización o adjudicación se fijará a instancia del consorte más perjudicado o de oficio por el Juez. En el primer caso, la parte demandante puede considerarse la más perjudicada con la separación de hecho, y en virtud a ello está facultada para acumular en su demanda la pretensión accesorias, solicitando la indemnización o la adjudicación preferencial de bienes sociales. La parte demandada, también podría considerarse la más perjudicada con la separación, y en tal sentido podrá reconvenir solicitando cualquiera de aquellos extremos señalados. Después de los actos postulatorios, y en cualquier estado del proceso, las partes están habilitadas para alegar y solicitar la indemnización, siempre que se garantice a la otra parte el derecho de defensa y el derecho a la instancia plural. El Juez también está habilitado para fijar de oficio en la sentencia una indemnización o adjudicación a favor de uno de los cónyuges, siempre que éste ya expresado de alguna forma y en el curso del proceso hechos concretos referidos a su condición de cónyuge más perjudicado con la separación de hecho o con el divorcio en sí. Igualmente, en este supuesto, se garantizará al otro cónyuge el derecho de defensa y el derecho a la instancia plural (considerando 77).

- En principio cabe preguntarse ¿es necesario que la parte interesada solicite vía demanda o reconvencción una indemnización o la adjudicación de un bien por considerarse el cónyuge más perjudicado? O bien ¿es suficiente que el cónyuge alegue en cualquier estado del proceso su condición de cónyuge perjudicado para que el juez tenga el deber de pronunciarse sobre la indemnización o la adjudicación prevista en la norma?, y aún más, sin que exista petición o alegación sobre perjuicios ni prueba alguna ¿puede el juez fijar un monto indemnizatorio (o la adjudicación de bienes) bajo el simple argumento de cumplir con el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado? (considerando 79).

- En relación a la última interrogante, no es procedente que el Juez bajo el único y simple argumento de que tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado fije a su arbitrio una indemnización o disponga la adjudicación referida, sin que se haya alegado hechos configurativos de algunos perjuicios, ni exista prueba alguna en el proceso, o peor aún si existe renuncia expresa del cónyuge interesado. Si el Juez no ha identificado en el proceso cual es cónyuge más perjudicado no está obligado a fijar una indemnización; igualmente no está obligado, si no existiera en el proceso ningún elemento probatorio, indicio o presunción sobre ello. Si la parte interesada no ha alegado o manifestado hechos referidos a determinados perjuicios, el Juez se pronuncia por la improcedencia de la indemnización en el caso concreto. El Juez no tendría ninguna base fáctica, probatoria ni jurídica para emitir pronunciamiento de fondo en tales circunstancias. Pero, además, el Juez vulneraría el principio de contradicción y el derecho de defensa del cónyuge a quien le impone el pago de la indemnización, pues lo sorprendería con una decisión de tal índole y, por tanto, se lesionaría sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos por el inciso 3° del artículo 139 de nuestra Carta Política. No podría alegarse que el Juez, en este supuesto, esté actuando al amparo del principio *iura novit curia*, pues sin ningún pedido o alegación ni base fáctica acreditada pretendería aplicar la parte de la norma jurídica (artículo 345-A) referida a los “perjuicios”. (...) En esta situación, resulta por demás razonable, lo que propone al respecto este Supremo Tribunal constituido en Pleno Casatorio: si no hay pretensión deducida en forma acumulada en la demanda o en la reconvencción), por lo menos debe haber alegación de hechos concretos de la parte interesada referentes a los perjuicios sufridos, y que la contra parte tenga la oportunidad razonable de contradecirlos para que

el Juez pueda pronunciarse en la sentencia sobre la estabilidad económica del cónyuge afectado. Será suficiente, por ejemplo, que el cónyuge alegue que su consorte lo abandonó en el hogar conyugal sin causa justificada, con sus hijos menores de edad, y que por esta razón estuvo obligado a demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria en la vía judicial, para que entonces, acreditada esta situación fáctica, el Juez deba considerarlo como el cónyuge más perjudicado, y, por tanto, fijar una indemnización o disponer la adjudicación de bienes sociales a su favor (considerando 80).

- (...) Si ninguno de los cónyuges ha peticionado expresamente la indemnización o adjudicación, entonces será suficiente que uno de ellos en su escrito postulatorio respectivo (demanda o contestación, según sea el caso) alegue hechos claros y concretos referidos al perjuicio resultante de la separación de hecho; lo que debe considerarse válidamente como un pedido o petitório implícito, como resultado de una interpretación integral de los actos postulatorios de las partes, tal como ya se tiene expuesto anteriormente. En consecuencia, en esta hipótesis, el Juez en la decisión final debe pronunciarse sobre la fundabilidad positiva o negativa de los indicados perjuicios y, por consiguiente, si ordena o no una indemnización o la adjudicación según resulte de la valoración de pruebas, así como de los indicios y presunciones que surjan del proceso (considerando 82).

- Tratándose del tipo de demanda de divorcio que analizamos, el Juez al interpretar la demanda o la contestación, entre otros, debe determinar si se ha formulado expresamente la pretensión indemnizatoria o la adjudicación de bienes. Si ello no ha ocurrido, entonces debe examinar y determinar si la parte demandante o demandada implícitamente ha solicitado se le indemnice por los perjuicios que ha sufrido a raíz de la separación de hecho, exponiendo al efecto hechos concretos y claros sobre este tema. Será suficiente, por ejemplo, que la parte interesada manifieste que a consecuencia de la separación de hecho su cónyuge se desentendió de su obligación alimentaria y que por tal razón tuvo que demandar el pago de una pensión alimentaria para ella y sus menores hijos. Con estas expresiones simples de la parte interesada, ésta cumple con su carga de alegación, lo que a su vez habilita la probanza de este hecho y el deber del juez de pronunciarse sobre la existencia del cónyuge más perjudicado.

En caso contrario, si no confluyen los elementos de convicción necesarios, el Juez se pronunciará sobre la inexistencia de aquella condición (considerando 86).

8.4.- Aunado a ello, con la intención de determinar al cónyuge más perjudicado con el divorcio por la causal de separación de hecho, debe considerarse que la Corte Suprema ha establecido como precedente vinculante el numeral cuatro del fallo del Tercer Pleno Casatorio Civil, el cual dispone textualmente que “Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciara, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes”.

NOVENO. - RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN AL CONYUGE PERJUDICADO EN EL PRESENTE CASO

Ajustándonos a lo expuesto por la Corte Suprema en la sentencia del Tercer Pleno Casatorio, podemos concluir que en el presente caso no corresponde emitir pronunciamiento al respecto, puesto que el demandante no lo ha solicitado en su escrito postulatorio; y además porque la parte demandada tampoco lo ha solicitado o alegado hechos o pruebas que nos permitan pronunciarnos sobre la existencia de un cónyuge perjudicado. Tal cual también lo ha resuelto el A quo, por lo que éste último extremo resolutive merece igualmente ser aprobado.

IV.- DECISIÓN DE LA SALA

Estando a las razones antes anotadas, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, **DECIDE: APROBAR** la sentencia (resolución N° 22), de fecha 05 de julio de dos mil veintiuno, que declara **FUNDADA** la demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por don "A" contra doña "B", con lo demás que contiene.

NOTIFICAR la presente resolución a las partes y la devolución del expediente al Juzgado de origen en su oportunidad. Actuó como J. J.S.

**ANEXO 3. Representación de la definición y operacionalización de la variable
Aplica a la sentencia de primera instancia**

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es la resolución judicial que contiene la decisión del juez o el tribunal interviniente sobre el fondo de la cuestión que se le ha encargado juzgar. La sentencia es definitiva cuando es tomada en un juicio y pone fin a la intervención de ese juez o tribunal en ese juicio.</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		<p align="center">Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si

	<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>	<p>la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más</p>

	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es la resolución judicial que contiene la decisión del juez o el tribunal interviniente sobre el fondo de la cuestión que se le ha encargado juzgar. La sentencia es definitiva cuando es tomada en un juicio y pone fin a la intervención de ese juez o tribunal en ese juicio.</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		<p>Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
	<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se

		<p>verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	<p>RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la</p>

			<p>parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

**ANEXO 4: Instrumento de recolección de datos
(Lista de cotejo)**

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a los cuales se resolverá. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso / o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

		perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
Postura de las partes	<p>2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA: Señala que contrajo matrimonio civil con la demandada con fecha once de agosto del año 1990 ante la Municipalidad de Contralmirante Villar; nacieron sus hijos “C” y “D”, quienes a la fecha de la demanda son mayores de edad. Conjuntamente con la demanda adquirieron un inmueble ubicado en la provincia del Callao, inscrito en partida No. 70392494 de los Registros de Propiedades de la Oficina Registral Callao; asimismo, un bien mueble de placa de rodaje C6Z610; indica el día tres de enero del año 2015, aproximadamente a las 10:00, su esposa se retiró del hogar ubicado en avenida Grau 412 – Zorritos, en forma voluntaria; siendo su segundo hijo aún menor de edad, haciendo de conocer en su denuncia a la comisaria PNP de Zorritos, de la provincia de Contralmirante Villar, que su esposa dejó voluntariamente el hogar conyugal, cumpliendo con todos los requisitos para divorciarse, acude para que demanda sea amparada.</p> <p>3. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEMANDA: Ampara su demanda en los artículos 348 y 349 del Código Civil; artículo 480 del Código Procesal Civil.</p> <p>4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA A fojas noventa, la demandada “B” contesta la demanda en atención a los siguientes fundamentos.</p> <p>5. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA DEMANDA Señala que no obran los medios probatorios que acrediten las afirmaciones prestadas por el demandante ya que no obra en autos prueba alguna de que los cónyuges se encuentran separados por el tiempo previsto en la normatividad; por lo expuesto y estando a que, el Ministerio público como defensor de la legalidad en perseverancia de la unión familiar y por ende de la institución del matrimonio, debe siempre coadyuvar a la reintegración de la familia, es decir a defender el eje fundamental de la sociedad que tiene influencia directa en la vida de los hijos; en ese sentido y por los fundamentos expuestos, se solicita se declare infundada la demanda.</p> <p>6. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL: Mediante resolución número nueve se tiene contestada la demanda, con el detalle que se verifica a fojas ciento diecinueve. El saneamiento del proceso tiene lugar mediante resolución diez,</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. no cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X								

	de folios ciento veinte y fijados los puntos controvertidos mediante resolución once, de fojas ciento veintitrés; con lo que la causa se encuentra expedita para emitir sentencia.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00318-2019-0-2603-JM-FC-01

Lectura: El anexo 5.1 revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa de la primera sentencia – Divorcio

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2 (2x1)	4 (2x2)	6 (2x3)	8 (2x4)	10 (2x5)	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>1. DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO</p> <p>El artículo 333.12 del código civil por remisión del artículo 349 del mismo texto, señala como una de las causales de divorcio “la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”; La Corte Suprema de Justicia ha definido esta causal como “la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de unos de ellos o de ambos”; su naturaleza jurídica es la de ser una causal objetiva, es decir se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente.</p> <p>2. SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA</p> <p>2.1. De los medios probatorios y las pretensiones del demandante y demandada se ha llegado a establecer: Con el acta de matrimonio a</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción</p>										
							X					

	<p>foja tres, que los justiciables contrajeron matrimonio civil con fecha once de agosto del año 1990, ante la Municipalidad provincial de Contralmirante Villar, Zorritos, fijando como domicilio conyugal en avenidas Grau 412 – Zorritos, Contralmirante Villar, Tumbes, según lo alegado por la parte demandante y reconocido por la demandada, corroborado con la denuncia policial de abandono de hogar ante la comisaria de Zorritos de fojas seis.</p> <p>3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:</p> <p>3.1. Respecto a los puntos controvertidos: Configuración de la causal de separación de hecho:</p> <p>Es relevante reiterar que se configura la separación de hecho con sus tres elementos configurativos material, psicológico y temporal.</p>	<p>respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>a) el demandante afirma que la demandada “B” se ha retirado voluntariamente del hogar conyugal ubicado en Avenida Grau 412 – Zorritos, Contralmirante Villar, Tumbes, el día tres de enero del año 2015, lo corrobora con la denuncia policial de abandono de hogar, extremo que ha sido contradicho por la demandada, señalando el año 2003 hasta el año 2019 se residencia ha variado por trabajo, estableciendo más de tres viajes por año al lugar establecido como residencia conyugal, sin embargo, ha manifestado su voluntad de disolver el vínculo matrimonial</p> <p>b) tiene la condición de prueba incontrovertible, por acto propio, y no exige mayor análisis, que ratifica el quiebre del deber de cohabitación de forma permanente, sin causa justificada y la que existe no se ha hecho valer, al no existir comunicación ni mucho menos</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>cumplimiento de deberes conyugales, donde se aprecia que estos actos postulatorios, no comparten un mismo domicilio y como tal acredita el cese de la cohabitación física de la vida en común como elemento material, extremo que ratifica su voluntad de no reanudar la vida en común.</p> <p>c) ha señalado en su escrito de contestación ya tenía propuestas al demandante de iniciar el divorcio de mutuo acuerdo con el demandante “A”, configurándose así el elemento psicológico de la separación de hecho, precisando que no obsta para ello que el demandante alegue por los años transcurridos, desde el dos mil quince, resulta imposible una reconciliación; finalmente, es de señalarse que la separación de hecho a la fecha de interposición de la demanda, el seis de noviembre del 2019, cumple con el requisito exigido por la norma sustantiva que es la acreditación por un periodo mínimo de separación permanente entre los cónyuges, hecho que se encuentra acreditado con las propias declaraciones asimiladas de las partes.</p> <p>d) la separación, sin mediar explicación, hechos que se corroboran con el retiro del hogar conyugal y que superen desde la denuncia policial por retiro del hogar, con éxito el plazo de dos años al no existir hijo menor de edad, toda vez las partes han declarado expresamente en sus escritos postulatorios que existe hijo menor de edad a la fecha de interposición de la demanda, por tanto, se cumple con el elemento temporal de la separación de hecho que en definitiva ratifica el tiempo establecido por la norma jurídica contenida en el artículo 333.12 del Código Civil, esto es la comprobación de la ruptura de la vida en común en forma permanente por más de dos años, sin que exista causa justificada entre los cónyuges que se haya pretendido, por lo que se</p>	<p>motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

debe emitirse sentencia estimatoria en este extremo.

3.2. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DIVORCIO

En relación a la sociedad de Gananciales
Se ha acreditado en autos que, dentro de matrimonio celebrado en once de agosto del año 1990, según escrito de demanda de fojas cuarenta y ocho, así como la acepta la pretensión dirigida por el demandante mediante no contradicción a los hechos de la demanda de fojas noventa y corroboración con los certificados de búsqueda vehicular de fojas dieciocho/veinte, mantienen vigente un bien ganancial consistente en bien mueble de placa de rodaje C6Z610, que debe ser objeto de liquidación de conformidad con el artículo 320 a 323 del Código Civil, así como la pérdida del derecho de heredar entre ex cónyuges según el artículo 353 del acotado, máxime, si la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, bajo el principio de eventualidad y preclusión probatoria dichos medios de prueba deben ser ofrecidos en los actos postulatorios, por tanto, en este extremo resulta amparable se pretensión.

3.3. LA INDEMNIZACIÓN EN LOS CASOS DE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO

a) Para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o, b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal; su finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil o extra contractual sino la equidad y la solidaridad familiar; es decir, para establecer la indemnización no se requiere la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil común, no es necesario establecer factor de atribución alguno, como el dolo o la culpa en sentido estricto, ni la conducta antijurídica como requisito de procedencia de esta indemnización, pero si se exige concurra una relación de causalidad entre el menoscabo económico (y el daño personal) con la separación de hecho y, en su caso con divorcio en sí.</p> <p>b) Esta pretensión en autos no ha sido demandada, así lo ha ratificado en el escrito de fojas cuarenta y ocho, en dicho razonamiento no corresponde emitirse pronunciamiento alguno sobre dichos efectos legales además de la disolución del vínculo matrimonial ya considerada y con ello el término de los deberes morales que derivan del matrimonio, porque para establecer la reparación del daño moral las partes no han cumplido con postular ni invocar hechos concretos referidos a los perjuicios, los cuales servirían al presente despacho para valorar el perjuicio causado a uno de los cónyuges a consecuencia de la negativa injustificada del otro cónyuge de reanudar o continuar la cohabitación en el domicilio conyugal, sin que existan hechos imputables al primero, entonces al no existir suficiente alegación del cónyuge afectado y acreditación a lo largo del proceso de hechos concretos que demuestren perjuicio sufrido.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00318-2019-0-2603-JM-FC-01

Lectura: El anexo 5.2 revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Anexo 5.3: Parte resolutive de la primera sentencia – Divorcio

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por estas consideraciones, SE RESUELVE: Declarar FUNDADA la pretensión contenida en la demanda de fojas cuarenta y ocho, interpuesta por “A” sobre divorcio por la causal de separación de hecho por un periodo ininterrumpido mayor de dos años en contra de “B”; en consecuencia, declaro disuelto el vínculo matrimonial celebrado por “A” y “B”, por ante el Registro de Estado Civil de la Municipalidad provincial de Contralmirante Villar, Zorritos, el once de agosto del año 1990; En consecuencia, ORDENO lo siguiente:</p> <p>i) fenecida la sociedad de gananciales generada con motivo del referido matrimonio desde el tres de enero del año 2015, fecha en que se retira del hogar conyugal; en cuanto al bien social adquirido dentro de matrimonio constituido por bien mueble de placa de rodaje C6Z610, debe procederse a liquidación de conformidad con el artículo 320 a 323 del Código Civil;</p> <p>ii) éstos pierden el derecho a heredar entre sí;</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. no cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X						
	<p>iii) señalar, carece de objeto declarar el cese de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide</p>					X					

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>la obligación alimenticia entre marido y mujer, así como el fijar una pensión alimenticia a favor de la cónyuge inocente, de los hijos procreados, asimismo, con la tenencia, régimen de visitas de los hijos quienes han adquirido sus derechos civiles;</p> <p>iv) dispongo el cese del derecho de la mujer de llevar el apellido del ex cónyuge agregado al suyo;</p> <p>v) señalar, carece de objeto declarar obligación indemnizatoria a favor de cónyuge perjudicado;</p>	<p>u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00318-2019-0-2603-JM-FC-01

Lectura: El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>“(…) SEXTO.- Se ha acreditado en autos que dentro del matrimonio celebrado el once de agosto del año 1990, según escrito de demanda de fojas cuarenta y ocho, así como la acepta la pretensión dirigida por el demandante mediante no contradicción a los hechos de la demandada de fojas noventa y corroboración con los certificados de búsqueda vehicular de fojas dieciocho/veinte, mantienen vigente un bien ganancial consistente en bien mueble de placa de rodaje C6Z610, que debe ser objeto de liquidación de conformidad con el artículo 320 2 323 del Código Civil, así como la pérdida del derecho a heredar entre ex cónyuges según el artículo 353 del acotado.</p> <p>SEPTIMO. - Respecto a la obligación alimentaria a la esposa, esta no ha sido postulada que exista una obligación alimentaria vigente, por tanto, no corresponde pronunciamiento alguno; En cuanto a los alimentos de los hijos procreados, tampoco se ha alegado que esta se venga proporcionando para disponer su cese o subsistencia, la misma consideración se establece con relación a la tenencia y régimen de visitas de los hijos quienes han adquirido ya sus derechos civiles, en dicho razonamiento no corresponde emitirse pronunciamiento alguno sobre dichos efectos legales además de la disolución del vínculo matrimonial ya considerada y con ello el termino de los deberes morales que derivan del matrimonio.</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
	<p>FUNDAMENTOS DE LA DECISION PRIMERO. - RESPECTO A LA CONSULTA EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO LA CONSULTA es un instituto procesal que, en estricto, no constituye un recurso impugnatorio, porque no se encuentra a disposición de los</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos</p>					X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>justiciables, sino se trata de un procedimiento adicional establecido en la norma procesal o legal cuyo cumplimiento se encuentra a cargo de la autoridad judicial superior en grado al que conoció el proceso en primera instancia.</p> <p>SEGUNDO. - ANTECEDENTES</p> <p>Don “A”, mediante el escrito postulatorio de folios 39-48, interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho, con la finalidad de que el Juez declare la disolución del vínculo matrimonial y de la sociedad de gananciales que mantiene con doña “B”.</p> <p>Sustenta fácticamente su demanda señalando que:</p> <p>i) El matrimonio que contrajo doña “B” fue celebrado el 11 de agosto de 1990 ante la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar;</p> <p>ii) Con la demandada procreo dos hijos, “C”, que actualmente es mayor de edad y a la fecha de interposición de la demanda tenía 27 años de edad; y, “D”, que a la fecha de interposición de la demanda tenía 19 años de edad, conforme lo acredita con el Acta de Nacimiento;</p> <p>iii) El ultimo domicilio conyugal estuvo ubicado en Av. Grau N° 412 – Zorritos;</p> <p>iv) Ambos decidieron no hacerse daño emocionalmente; por lo que el 03 de enero de 2015 su esposa “B”, se retiró en forma voluntaria del hogar que compartían, quedándose bajo su cuidado sus dos hijos;</p> <p>v) Durante el matrimonio han adquirido la propiedad del inmueble, ubicado sito en; U.I.P.E 4 en el segundo piso de calle Ramón Castilla N° 448-452 Callao, inscrito en el Registro Público de la Oficina del Callao – Lima y, un vehículo de placa C6Z610 de marca Nissan color blanco, año 2006. Por resolución N° 01 de fecha 13 de noviembre de 2019 (folios 49), se admite a trámite la demanda, se tienen por ofrecidos los medios probatorios del</p>	<p>fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a) Elemento material. - Se configura por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges, es decir, el cese de la cohabitación física, de la vida en común, la abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.</p> <p>b) Elemento psicológico. - Se cumple cuando no existe voluntad por lo menos en uno de los cónyuges para reanudar la comunidad matrimonial. Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro o se rehúse a volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.</p> <p>c) Elemento temporal. - Se da cuando se acredita en el proceso que la separación de hecho entre los cónyuges cumple los siguientes plazos y condiciones: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere, acorde al artículo 333° del Código Civil. Se trata de un plazo continuo o sin solución de continuidad computable a la fechade interposición de la demanda.</p> <p>ANALISIS DE LA SENTENCIA CONSULTADA</p> <p>Del caso sub examine se advierte que:</p> <p>i) “A” (demandante) y doña “B” (demandada) contrajeron matrimonio el 11 de agosto de 1990 ante la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, hecho que se encuentra acreditado con el acta de matrimonio inserta a folio 03.</p>	<p>probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>ii) El demandante, como sustento factico de su pretensión, alega que con su cónyuge han procreado dos hijos “C” y “D”, quienes a la fecha de interposición de la demanda ya son mayo de edad, tal cual lo acredita con las Actas de Nacimiento obrante a folios 04-05.</p> <p>Partiendo d estas dos premisas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, corresponde verificar si las pares procesales llevan separados de hecho más de dos años (al no haber hijos menores de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que</p>					X					

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>edad), para efectos de disponer la disolución del vínculo matrimonial y la liquidación de la sociedad de gananciales.</p> <p>VERIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA CAUSAL INVOCADA</p> <p>Recordemos que el demandante afirma que el último domicilio conyugal que tuvo con la demandada estuvo ubicado en Av. Grau N° 412 – Zorritos, y que fue ella quien se retiró del hogar al acordar la separación en el año 2015. Existen documentales que permiten tener indicios sobre la separación y la fecha en que sucedió, así tenemos, la denuncia de abandono y retiro del hogar (de fecha 20 de febrero de 2015), realizado por el ahora demandante en la cual relata los hechos expuestos anteriormente que no han sido cuestionados por la demandada, por el contrario, ésta ha señalado que desde el año 2003 por motivo de trabajo residía fuera del hogar conyugal; sin embargo, no cuestiona la fecha en la que se habría producido la separación, por lo que, no cabe duda que los cónyuges han estado fácticamente separados, sobrepasando en exceso el periodo de dos años que establece numeral 12 del artículo 333° del Código Civil (siempre que no hayan hijos menores de edad), teniéndose por cumplido el elemento material y temporal.</p> <p>En cuanto al elemento psicológico, este también se tiene por cumplido, pues el simple hecho que las partes hayan decidido formar por su parte distintas familias con otras parejas, demuestra que no tienen la más mínima intención de rehacer la vida conyugal; la comunidad matrimonial se encuentra definitivamente rota y concluida de facto.</p> <p>RESPECTO A LA DISOLUCIÓN DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES</p> <p>Al haberse estimado la pretensión del actor y teniéndose por disuelto en vínculo matrimonial, deviene como consecuencia lógica necesaria el fenecimiento de la sociedad de gananciales, pues, el inciso 3) del artículo 318° del Código Civil prescribe taxativamente que “fenece el régimen de sociedad de gananciales (...) 3) por divorcio”.</p> <p>SOBRE LA PATRIA POTESTAD, TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS.</p> <p>En el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y</p>	<p>es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alimentos, por cuanto el demandante ha acreditado que los hijos que procreo con la demandada, a la fecha ya son mayores de edad, tal cual se puede advertir de las Actas de Nacimiento obrante a folios 4-5. Por lo tanto, el presente extremo también merece ser aprobado.</p> <p>RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN AL CONYUGE PERJUDICADO EN EL PRESENTE CASO</p> <p>Ajustándonos a lo expuesto por la Corte Suprema en la sentencia del Tercer Pleno Casatorio, podemos concluir que en el presente caso no corresponde emitir pronunciamiento al respecto, puesto que el demandante no lo ha solicitado en su escrito postulatorio; y además porque la parte demandada tampoco lo ha solicitado o alegado hechos o pruebas que nos permitan pronunciarnos sobre la existencia de un cónyuge perjudicado. Tal cual también lo ha resuelto el A quo, por lo que éste último extremo resolutivo merece igualmente ser aprobado.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00318-2019-0-2603-JM-FC-01

Lectura: El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>NOTIFICAR la presente resolución a las partes y la devolución del expediente al Juzgado de origen en su oportunidad.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>							
--	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

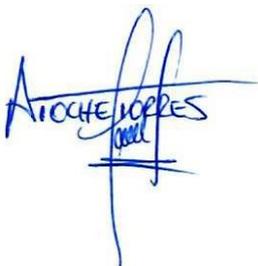
Fuente: Expediente N° 00318-2019-0-2603-JM-FC-01

Lectura: El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** en mi condición de autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 00318-2019-0-2603-JM-FC-01; JUZGADO MIXTO, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES. 2024**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI.

Chimbote, junio del 2024



ATOCHÉ TORRES MELISSA LISETH

.....
APELLIDOS Y NOMBRES

DNI: 45568927

N° DE ORCID: 0000-0003-1501-8046

N° CÓDIGO DE ESTUDIANTE: 2106172107

ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

